

40721
215

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

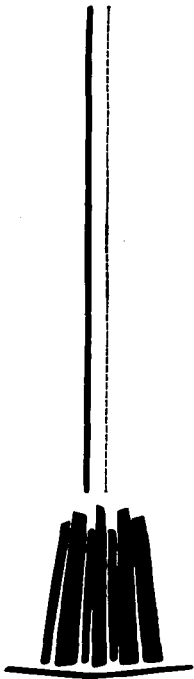
**"ANALISIS DE LA CADUCIDAD DE LA FIANZA
OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACION"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALMA GLORIA HERNANDEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. ALICIA CONCEPCION RIVAS GARCIA

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

2003





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO A

DIOS:

**POR PERMITIRME VIVIR ESTA HERMOSA VIDA
Y CUIDARME EN TODO MOMENTO**

MIS PADRES:

**POR DARME LA VIDA, PROTEGERME, EDUCARME Y
DARME LA FUERZA Y LOS VALORES CON LOS
QUE HAN MANTENIDO A NUESTRA FAMILIA**

MIS HERMANOS:

**POR DARME AMISTAD Y A LA VEZ
RETOS PARA SEGUIR ADELANTE**

MI NOVIO:

**POR SU APOYO INCONDICIONAL EN TODOS
LOS ASPECTOS Y EN TODO MOMENTO**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Herzinda Hernández
Alma Glor
FECHA: 24-Mar-03
FIRMA: [Signature]

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MI AMADA UNIVERSIDAD:
*POR DARME LA OPORTUNIDAD DE
TENER UNA BUENA EDUCACIÓN*

A MIS MAESTROS:
*POR RETIRAR DÍA A DÍA, POCO A POQUITO,
LA ARENA DE LA IGNORANCIA*

A MI ASESOR:
*POR SU APOYO, PACIENCIA Y AYUDA PARA
CONCLUIR ESTE TRABAJO*

A MIS AMIGOS:
POR SU AMISTAD Y SECRETA COMPLICIDAD

ÍNDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I	
La fianza	
1.1. Antecedentes	2
1.2. Concepto	7
1.3. Empresas facultadas para la expedición de fianzas	10
1.4. Requisitos para su expedición	23
1.5. La contragarantía	24
1.5.1. Prenda	24
1.5.2. Hipoteca	25
1.5.3. Fideicomiso	26
1.5.4. Obligado solidario y contrafianza	26
 CAPÍTULO II	
La exigibilidad de la fianza	
2.1. Supuestos en los que procede la garantía	28
2.1.1. Interposición de medios de defensa	30
2.1.2. Condonación	33
2.1.3. Pago en parcialidades	37
2.2. Formas de garantizar el interés fiscal	40

2.3. La fianza como una forma de garantizar el interés
fiscal 44

2.4. Requisitos que debe contener la fianza 45

2.5. Procedimiento para hacer exigible la fianza 49

 2.5.1. Acta de incumplimiento 55

 2.5.2. Requerimiento de pago 59

CAPÍTULO III

Términos de caducidad

3.1. Figura de la Caducidad 65

 3.1.1. Concepto 66

 3.1.2. Término 72

 3.1.3. Suspensión 76

 3.1.4. Forma 79

CAPÍTULO IV

**Análisis del artículo 67 fracción IV del Código Fiscal de la
Federación**

4.1. Planteamiento del problema 85

**4.2. Propuesta de modificación del artículo 67 fracción IV
del Código Fiscal de la Federación** 95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La fianza es un contrato civil en virtud del cual una persona llamada fiador se compromete con otra llamada acreedor a pagar por un deudor, en caso de que este no lo haga; pero, así mismo hay distintas especies de fianzas como son: La fianza legal, judicial, convencional, gratuita, onerosa, civil y mercantil. En el caso de estas últimas, las fianzas mercantiles, son denominadas así, cuando garanticen actos mercantiles, o bien según la Ley Federal de Instituciones de Fianzas sean otorgadas por compañías autorizadas por el gobierno federal, de acuerdo a lo que establece en su artículo segundo.

Las fianzas otorgadas por institución autorizada, sobre las que opera la figura de la caducidad contemplada en el artículo 120 de la citada ley, que menciona que esta, opera dentro de los 180 días naturales después de que se haga exigible para el caso de que la fianza sea otorgada por tiempo indeterminado, Para el caso de que se otorgue por tiempo determinado, la caducidad empezará a correr si no se presenta la reclamación dentro del plazo que se hubiere estipulado o en su defecto a los 180 días de la expiración de la fianza.

Sobre las fianzas que garantizan el interés fiscal, y el artículo 95 de esta ley establece que para las fianzas otorgadas a favor de la Federación que garanticen obligaciones fiscales se regularán por lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 67 fracción IV establece que las facultades de las autoridades fiscales, se extinguen en un plazo de cinco años a partir de que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada.

Es decir se otorga la fianza; una vez que se da el incumplimiento, la autoridad debe levantar la mencionada acta y es en ese momento en que la fianza se hace exigible e inicia el término de la caducidad;

pero, el artículo no establece un plazo, en el que la autoridad tenga la obligación para instruir tal diligencia, sucediendo que en la mayoría de los casos la autoridad puede tardarse años en realizar este trámite; por lo se dejaría en estado de indefensión a la compañía afianzadora, toda vez que en lugar de que transcurran cinco años como lo marca la ley, podrían pasar diez, quince o más, por lo cual sería conveniente que la autoridad tuviera un término razonable para la realización del trámite referido.

En el primer capítulo se hace una introducción de la figura de la fianza analizando los antecedentes de las mismas, su concepto, las compañías que se encuentran autorizadas para expedirlas así como los requisitos de su expedición y la contragarantía.

En el segundo capítulo se analizan los supuestos en los que se debe garantizar el interés fiscal como son: la interposición de medios de defensa, la condonación y el pago en parcialidades, ya que esto es lo que da origen a la garantía, la fianza como forma de garantizar el crédito fiscal, también los requisitos que debe contener y el procedimiento para hacerla exigible, siendo parte importante, el acta de incumplimiento y el requerimiento de pago, toda vez que se puede observar la forma que utiliza la autoridad para cobrar sus garantías.

En el tercer capítulo se analiza la figura de la caducidad, siendo una parte medular de esta investigación y en el que se analiza su concepto, su termino, la suspensión y la forma. Y por último en el capítulo cuarto se plantea el problema y se establece la propuesta; analizando el artículo 67 fracción IV del Código Fiscal de la Federación para que se modifique agregando que exista un tiempo razonable para que la autoridad realice la diligencia de levantar el acta de incumplimiento.

CAPÍTULO I

LA FIANZA

1. LA FIANZA

1.1. Antecedentes

La fianza se considera un contrato accesorio, por que no existe por sí mismo, depende de una relación preexistente entre un deudor y un acreedor. Dentro de estos, se encuentran todos los contratos de garantías, llámese fianza, prenda o hipoteca.

Ahora bien, respecto de la fianza los distintos autores señalan, al estudiar diversos documentos; que la fianza no es una institución jurídica de reciente creación, sino todo lo contrario "La fianza nace en el universo jurídico, muchos siglos antes de nuestra era".¹

Tomando en cuenta esto, se tiene conocimiento que en Babilonia existió una especie de fianza o contrato de garantía manifestada en el Código de Hammurabi (1730 a. C.) el cual era considerado como la primera forma de reglamentación escrita y el más antiguo de la humanidad; pero investigaciones recientes demostraron que lo es más, el Código de Lipit-Ishtar (1934 a. C.), el cual también contempla la misma figura.

En Egipto, un pueblo de ocultismo y cultura sin igual, también dan manifestaciones de la fianza como forma de garantizar obligaciones en los tratados internacionales, ejemplo de ello es la garantía de respeto al pacto celebrado entre Egipto y Atti para la buena paz y hermandad.²

En Israel se conoce la fianza por el reporte histórico de una obra del Rey Salomón en el que dicta "cualquiera que se convierta en fiador de un extraño tendrá que arrepentirse" lo cual nos demuestra que la fianza era una institución de confianza la cual no era aplicable a las personas externas a los conocidos.

¹ MOLINA BELLO, Manuel. *La Fianza. Como forma para garantizar sus obligaciones frente a terceros.* s/e. Editorial Mc Graw Hill, México, 1994. p. 3.

² Ibidem p. 5.

El Derecho Romano es la influencia directa de nuestro derecho, muchas instituciones aplicadas a él están vigentes en nuestra actualidad jurídica y el caso de la fianza no es la excepción.

En Roma existía la figura de la *stipulatio*, la cual tenía un campo de aplicación muy amplio, podía servir para comprometer un mutuo, constituir una dote, para donar, formalizar una compraventa, en negocios de garantía para afianzar personalmente al deudor, etc.; pero se le consideraba un negocio abstracto, por que no interesaba la causa sino la promesa de pago.

En Roma la *stipulatio* tenía tres modalidades, que eran la *sponsio*, la *fideipromissio* y la *fideiussio*, estas formas eran accesorias a la estipulación.

La *sponsio* era una promesa con matices religiosos que se tomaba como forma de garantía, la cual sólo podía ser utilizada por ciudadanos romanos, como ejemplo Gumesindo Padilla en su libro Derecho Romano I indica que en el matrimonio "...las promesas se hacen mediante *sponsiones* y en caso de ruptura se le da acción para reclamar por los perjuicios ocasionados, de igual manera para ejercitar la acción *rei vindicatio per sponsionem* se inicia con una *sponsio* por la que el demandado promete pagar cierta cantidad de dinero si el demandante resulta ser dueño de la cosa en litigio..."³

La *fideipromissio* funcionaba como garantía o fianza respecto del *promissor* y sólo respecto de la *stipulatio* no de otra figura, esta institución era mucho más amplia que la *sponsio*, ya que era utilizada también por extranjeros, este tipo de garantía era estrictamente personal y no se transmitía a los herederos, de igual forma no podía exceder de lo prometido en la obligación principal y no gozaban de los beneficios de orden y excusión, por lo que el

³ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano I*. Editorial Mc Grawn Hill. México. 1996. p. 93.

acreedor podía reclamar tanto al *stipulator* como al *fideipromissor*, aunque usualmente se requería primero al estipulador.

La *fideiussio* es la forma más perfeccionada, jurídicamente hablando, de la fianza en esa época; a diferencia de las modalidades anteriores el fiador no garantiza la promesa del deudor, si no que va mas allá, obligándose a dar cumplimiento a la obligación, el autor Alfredo Di Pietro establece que la *fideiussio* se daba de la siguiente forma: "...A: Ticio ¿Me prometes dar 100?. Ticio: Lo prometo. A: Mevio, lo que me debe Ticio ¿Te obligas a que sea soportado por tu *fides*?. Mevio: Me hago cargo de ello por mi *fides*..."⁴

En esta figura por ser mucho más elaborada, no necesitaba propiamente una *stipulatio* podía proceder de otro tipo de obligaciones, esta si era trasmisible a sus herederos del fiador y no operaba la caducidad. Ya en la época de Justiniano esta figura sustituye por completo a la *sponsio* y a la *fideipromissio*, gozando de tres beneficios principales que no contenían las figuras citadas: El beneficio de excusión, el beneficio de división, el beneficio de cesión de acciones.

Dada la importancia que tenían en Roma las garantías sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores, había una buena cantidad de leyes especiales tendientes a simplificar las situaciones de los fiadores, o a resolver las cuestiones no contempladas en las leyes de uso cotidiano.

En España las principales leyes de las que tenemos conocimiento son: el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, etc., de los cuales el Fuero Juzgo es el único ordenamiento establecido antes de la dominación árabe, los

¹ DI PIETRO, Alfredo. *Derecho Privado Romano*. s/e. Editorial Ediciones De palma Bueno Aires. Argentina. 1996. p. 230.

demás son posteriores a esta; pero el que se considera el mejor de ellos en esa época son las Partidas, esta legislación tiene contemplada a la fianza como la fiadura en la partida quinta título XII y la define como "*ome que da su fe, e promete a otro, de dar, o de fazer alguna cosa o por mandado, o por ruego de aquel que le mete en la fiadura*",⁵ también establece quien puede otorgar una fianza, sobre que circunstancias o situaciones procede, como se lleva a cabo su procedimiento de cobro y que alcances y efectos jurídicos tiene, así también contempla sus modalidades.

Otro ordenamiento muy importante, considerado ya, de derecho moderno (1505) son Las Leyes del Toro redactadas por orden de los Reyes Católicos, con la función de corregir los errores de la legislación previamente existente, formando, posteriormente, parte de la Nueva Recopilación, en este ordenamiento se establecen leyes reglamentarias de la fianza, siendo el caso de la LXI, LXII y LXVI.

La primera de ellas establece que la mujer no se puede obligar como fiador de su marido, la segunda menciona que ninguna mujer por esta deuda puede ser presa y la tercera determina que un hombre no puede ser arraigado por demanda de dinero sino que primero debe darse fianza de arraigo, por si este se ausenta se le diera seguimiento al juicio.⁶

En México, durante la época de la colonia, las instituciones jurídicas establecidas en el Derecho Español se ponen en vigor en nuestro territorio y se establece la fianza en las Leyes de Partida de Indias, para garantizar que los miembros del tesoro de Indias debían otorgar fianza para garantizar la guarda de valores que se les confiaba, una figura similar a la actual fianza de fidelidad.

⁵ RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. *Pandectas Hispano-Mexicanas*. 4ª edición, v. II, Editorial UNAM, México, 1991, p. 561.

⁶ GÓMEZ, Antonio. *Leyes Del Toro*. s/e. Editorial Lex Nova. Madrid, 1981. p. 313.

Después de la independencia en el Código de Comercio de 1854 conocido como "Código Lares" se establece la fianza, asegurándose que entraban dentro de los actos mercantiles cuando garantizaran obligaciones emanadas de contratos de comercio.

Posteriormente en 1870 el Código Civil le da a la fianza un carácter contractual estableciendo que se podía otorgar a título oneroso; pero en 1884 el Código de Comercio reglamenta a la fianza, reiterando de nueva cuenta, que eran actos mercantiles cuando aseguraran el cumplimiento de contratos de comercio; en 1889 el Código de Comercio excluye de su reglamentación a la fianza y se emite un decreto que concesiona a empresas para que realicen la actividad de expedir fianzas.

El 24 de mayo de 1910 se promulga una ley especial en materia de Afianzadoras, que le quita aplicabilidad al artículo 640 del Código de Comercio, y establece que las "...compañías de fianzas podían otorgar cauciones tanto para garantizar el manejo de funcionarios o empleados, así como por el pago de derechos, contribuciones, impuestos, rentas, etc., en los casos que conforme a las leyes se requiera de una garantía, o bien para respaldar responsabilidades que se derivaran de contratos que los particulares y empresas celebraran con el Gobierno Federal, para la ejecución de obras, o provisión de efectos y materiales..."⁷

Desde esa fecha, hasta hoy, han existido diversas leyes que regulan no a la fianza, sino a las Instituciones de Fianzas, el 11 de marzo de 1925 es emitida por el legislativo la Ley de Compañías de Fianzas, abrogada posteriormente por la Ley del 31 de diciembre de 1942.

Hoy en día esta institución jurídica se encuentra regulada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950, en el que se establece

⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Bancario*. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p. 754.

el carácter mercantil de la misma, siempre que sea otorgada por compañías autorizadas y de manera supletoria, la regula el Código de Comercio; pero a su vez también existe el contrato de fianza regulado por el Código Civil y de manera supletoria regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.2. Concepto

El Código Civil en su artículo 2794 establece el concepto de la fianza civil:

"Artículo 2794.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace"

Este concepto si bien es correcto, también es muy pequeño por lo que se recurre a la doctrina y se da la siguiente definición basada en este artículo, "...La fianza es un contrato en virtud del cual una persona denominada fiador, se compromete con un acreedor a pagar por un deudor en caso de que éste no lo haga..."⁸ Este tipo de fianza considerada civil, ya no tiene mucha aplicación en la actualidad ya que en nuestro derecho vigente existen diferentes especies de fianza que pueden ser utilizadas, y en su mayoría son pólizas emitidas por compañías autorizadas; las cuales son:

Legal. Se considera fianza legal a la establecida en la ley para garantizar ciertas obligaciones; cualquier tipo de fianza que se otorgue, sin que la legislación lo indique, no se encuadra dentro de estas.

Judicial. Se denomina judicial la fianza que es otorgada por providencia dictada por el órgano jurisdiccional; la cual, regularmente es emitida por una institución de Fianzas.

* TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *Los Contratos Civiles Y Sus Generalidades*. 5ª edición. Editorial Mc Graw Hill. México, 1995. p. 667.

Convencional. Se trata de la fianza que no tiene formalidad alguna y se otorga por el simple acuerdo entre el fiador y el acreedor; es decir una fianza de palabra.

Gratuita. Es aquella fianza que se otorga sin interponer algún tipo de remuneración; dentro de esta se contempla, la prima y las garantías de recuperación.

Onerosa. Se considera fianza onerosa aquella en la que el fiador recibe una retribución en dinero o en especie, por prestarla, este tipo de fianzas son las emitidas por las Compañías Afianzadoras ya que para emitir una póliza perciben una retribución, en virtud de que es la actividad, para la que fueron creadas.

Civil. Para que se pueda hablar de fianza civil, de acuerdo con el artículo 2811 del Código Civil se encuadran las fianzas que no se extiendan en forma de póliza, que no se anuncien públicamente y que no las ofrezcan agentes, cuando se reúnan estos requisitos, se estará hablando de fianza civil.

Mercantil. Las fianzas mercantiles, son aquellas que son otorgadas por compañías autorizadas; este tipo de fianzas, esta íntimamente ligado con la fianza onerosa con relación a lo que se explicó anteriormente sobre esta.

Esta mercantilidad se da, toda vez que la Ley Federal de Instituciones de Fianza en su artículo 5º establece que para organizarse y funcionar como institución de fianzas se requiere autorización del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su artículo 2º especifica que las fianzas o contratos otorgados por estas mismas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan.

Con relación a lo anterior, se puede observar que no es lo mismo la fianza civil que la fianza mercantil o más comúnmente denominada fianza de empresa; existe una separación de fondo.

Por lo que Manuel Molina Bello define a la fianza de empresa como "...un contrato en virtud del cual una institución de fianzas, autorizada legalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se compromete a título oneroso y mediante una póliza a garantizar el cumplimiento de obligaciones con contenido económico, contraídas por una persona física o moral ante otra persona física o moral, privada o pública, en caso de que aquélla no cumpliere..."⁹ Concepto que considero es muy adecuado.

Por otra parte el autor Ramón Concha Malo nos maneja que la fianza de empresa "...es aquella que otorga en forma habitual y profesional, una sociedad mercantil, en forma onerosa, mediante el pago de una prima, sobre la base de la solvencia del sujeto afianzado, con un control por parte del estado, no solo en cuanto al nacimiento de la empresa otorgante, a su funcionamiento y desarrollo sino también en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas al expedir dicha garantía..."¹⁰

Concepto que el mismo autor denomina descriptiva; toda vez que la fianza de empresa responde al mismo concepto de derecho civil y sólo se procede a aclarar ciertos puntos.

Una vez que ya se definió a la fianza de empresa es importante exponer los distintos tipos de fianzas que manejan las compañías afianzadoras; según la página de internet de Afianzadora Insurgentes las fianzas que se expiden, se clasifican en las siguientes:

⁹ MOLINA BELLO, Manuel. Op cit. p. 24.

¹⁰ CONCHA MALO, Ramón. Fianza Civil, Mercantil y de Empresa. s/E. s/E. México, 1977. p. 101.

I. Fianzas de Fidelidad	Garantizan el resarcimiento del daño patrimonial que cause un empleado por la comisión de un delito en contra de los bienes de la empresa beneficiaria o de los que ésta sea jurídicamente responsable. Los delitos cubiertos son: robo, fraude, abuso de confianza y peculado.
II. Fianzas Judiciales	Garantiza el cumplimiento de las obligaciones dentro de un procedimiento judicial o derivado de resoluciones judiciales. Los conceptos garantizados son: cauciones, pensión alimenticia, etc.
III. Fianzas Administrativas	Garantizan el cumplimiento de obligaciones generales entre dos partes, que no se pueden englobar en las fianzas de fidelidad y judiciales. Dentro de estas se encuentran las otorgadas para garantizar los créditos fiscales.
IV. Fianzas de Crédito	Garantizan obligaciones de pago de recursos monetarios de compromisos crediticios de aquellos conceptos autorizados por la ley federal de instituciones de fianzas y las reglas de carácter general para el otorgamiento de fianzas que garanticen operaciones de crédito.

1.3. Empresas facultadas para la expedición de fianzas

Las empresas facultadas o comúnmente denominadas instituciones de fianzas surgen el 3 de junio de 1895 al expedirse un decreto que otorga concesiones a las compañías nacionales o extranjeras a fin de que otorgaran operaciones de caución, por empleados que tuvieran responsabilidad pecuniaria hacia el gobierno federal, siendo la primera compañía de fianzas en garantizar esto, una sucursal de la American Surety Co. De Nueva York y reemplazada el 16 de abril de 1913 por su filial la Compañía Mexicana de Garantías, S.A.

El 11 de marzo de 1925 surge la Ley de Compañías de Fianzas que las considera, como Instituciones de Crédito, sujetándolas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios; siete años después se emite la Ley de Instituciones de Crédito que las saca del sistema bancario y pasan a formar parte de las Instituciones de Seguros, en virtud de que consideraban que la fianza y el seguro operaban con la misma técnica de distribución de riesgos.

La Ley de Instituciones de Fianzas de 1940 las consideró como distintas a las de seguros y fuera del sistema de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, posteriormente el 24 de diciembre de 1968 por medio de un decreto se establece que serán consideradas organizaciones auxiliares de crédito y por lo tanto se le aplicaría y estarían reguladas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; es hasta 1985 cuando el legislador deja de considerar a este tipo de instituciones como organizaciones auxiliares.

Como podemos ver se han presentado bastantes modificaciones en la forma de considerar y denominar a las Instituciones de fianzas, que recayó en la indefinición de estas, lo cual no debe ocurrir ya que las afianzadoras tienen una participación importante en el desarrollo económico y financiero del país; siendo esto latente y no pudiendo resolverlo, a continuación se da un concepto de estas instituciones.

Las empresas facultadas para la expedición de pólizas de fianzas, comúnmente denominadas Instituciones de Fianzas, no están definidas por la actual Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que se tiene que recurrir a la doctrina, sobre lo cual, Juan Palomar de Miguel establece que son "...sociedades mercantiles autorizadas para otorgar fianzas a título oneroso...",¹¹ concepto que si bien es correcto está incompleto.

Al respecto Manuel Molina Bello propone que "...es una sociedad mercantil, legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es comprometerse a título oneroso, mediante la expedición de una póliza, a cumplir obligaciones de contenido económico contraídas por personas físicas o morales, ante otras personas físicas o morales, privadas o públicas..."¹²

¹¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario Para Juristas*. Editorial Mayo Ediciones, México. 1981. p. 729.

¹² MOLINA BELLO, Manuel. Op cit. p. 19.

Estas instituciones deben ser constituidas como sociedades anónimas, de lo cual, cabe señalar que estas son "...las que existen bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones..."¹³ de capital fijo o variable; atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo que no se contemple por el mencionado artículo, y son sólo estas, las que pueden otorgar fianzas a título oneroso.

Las afianzadoras deben ser nacionales para realizar sus actividades, salvo para los casos de reafianzamiento o contragarantía, en caso de que se tuviera que dar este tipo de fianza por una institución no nacional se hará siempre y cuando, el asunto sea analizado por la autoridad competente y esta otorgue una autorización específica de manera discrecional, en cualquier otro caso la póliza no producirá efectos.

Como se mencionó, la afianzadora debe estar autorizada, y para obtenerla se debe presentar una solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual debe contener:

- El proyecto de escritura constitutiva.
- Un plan de actividades que contemple el capital social inicial, ámbito geográfico y programas de operación técnica.
- Organización administrativa.
- Comprobante de haber constituido ante Nacional Financiera, S.N.C. un depósito en moneda nacional o en valores del 10% del capital mínimo con que deba operar.

La autorización se puede otorgar o se puede negar; en el primer supuesto la afianzadora debe iniciar sus actividades dentro de los tres meses siguientes a los que se haya otorgado, devolviendo el

¹³ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*. 14ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. p. 328.

anticipo otorgado; y en el segundo caso la autoridad puede retener el 10% de la cantidad depositada por concepto de los gastos de erogación que haya efectuado la autoridad.

Las facultades de estas instituciones están contenidas en el artículo 16 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que dice:

"Artículo 16.- Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Practicar las operaciones de fianzas y de reafianzamiento a que se refiere la autorización que exige esta ley, así como otras operaciones de garantía que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito público, mediante reglas de carácter general;
- II. Constituir e invertir las reservas previstas en esta ley;
- III. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta ley;
- IV. Operar con valores en los términos de esta ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- V. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social;
- VI. Adquirir acciones de las sociedades a que se refieren los artículos 9º, 42 y 79 de esta ley;
- VII. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administración de bienes inmuebles destinados al establecimiento de las oficinas de la institución;
- VIII. Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas, correspondientes a operaciones de reafianzamiento;

IX. Administrar las reservas previstas en esta ley, a instituciones del extranjero, correspondientes a las operaciones de reafianzamiento cedido;

X. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

XI. Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;

XIII. Otorgar préstamos o créditos;

XIV. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito.

XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomiso de garantía, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianza que expidan, como excepción a lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarios, podrán ser fideicomisarias en los fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que surgiere un conflicto de intereses entre las mismas.

a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de fianzas deberán apearse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter federal, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y al Banco de México, las características o limitaciones a que deberán someterse tales operaciones, a fin de

propiciar la seguridad de las mismas y la adecuada atención de los servicios correspondientes;

b) Las instituciones de fianzas podrán recibir en fideicomiso, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitados;

c) Deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero que les confien y los demás bienes, valores o derechos con los que se incrementen los recursos originalmente afectos al fideicomiso; así como los incrementos o disminuciones correspondientes, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de fianzas con las contabilidades especiales.

En ningún caso los recursos, bienes o derechos señalados estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo con la ley.

d) Las instituciones de fianzas deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios. Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen pro la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

e) Cuando la institución de fianzas al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los recursos dados en fideicomiso, o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir su remoción, corresponderán

al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

f) Los recursos recibidos por las instituciones de fianzas con cargo a contratos de fideicomiso, no podrán computarse como parte de las reservas de carácter técnico que dichas instituciones deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, ni podrán considerarse para efecto alguno como parte de los cómputos relativos al requerimiento mínimo de capital base de operaciones previsto en el artículo 18 de la misma; y

g) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México, determinará mediante reglas de carácter general el monto máximo de recursos que una institución de fianzas podrá recibir en fideicomisos, considerando su capital pagado, su requerimiento mínimo de capital base de operaciones y cualquier otro elemento que apoye su solvencia. En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de fianzas fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

XVI. Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles en capital, hasta por un monto igual al capital pagado de la institución.

Este tipo de obligaciones y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo lo previsto en la presente fracción.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan, deberá hacerse constar en forma destacada lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros y fianzas.

La emisión de este tipo de obligaciones requerirá del correspondiente dictamen formulado por una sociedad calificadora de valores.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de un nuevo representante. No se aplicará a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas:

XVII. Realizar las demás operaciones previstas en esta ley; y

XVIII. Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas o conexas que autorice"

Para que las afianzadoras puedan realizar todas estas actividades hay un requerimiento mínimo de capital base de operaciones, el cual la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 18 lo define como la cantidad necesaria de recursos con que deben contar para la adecuada realización de sus actividades, de conformidad con las sanas prácticas de la actividad afianzadora, procurando su desarrollo equilibrado con base en las normas técnicas aplicables y tomando en consideración las responsabilidades asumidas, así como su diversificación. El cual se determina como la cantidad que resulte de restar al requerimiento bruto de solvencia la deducción, atendiendo a las Reglas para el **Requerimiento Mínimo del Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas.**

Por otro lado la afianzadora también tiene prohibiciones establecidas en la ley, y al respecto el artículo 60 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas las menciona:

"Artículo 60.- A las instituciones de fianzas les está prohibido:

I. Otorgar garantías en forma de aval, salvo aquellos casos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México.

II. Gravar en cualquier forma los bienes de su activo;

III. Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas convertibles a capital, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley y aquellos otros casos que para mantener la liquidez de las instituciones de fianzas autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito público, mediante reglas de carácter general.

IV. Dar en reporto títulos de crédito;

V. Operar con sus propias acciones, salvo los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

VI. Derogada. (D.O. 14 de julio de 1993).

VII. Afianzar a sus funcionarios y administradores, o aceptarlos como contrafiadores u obligados solidarios así como otorgar pólizas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios;

VIII. Entrar en sociedades de cualquier clase, excepto en los casos de inversión en acciones permitidas por esta ley, y también les está especialmente prohibido entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta misma ley. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en adjudicación o pago de adeudos, o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a esta ley, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción IX de este artículo.

VIII bis. Derogada (D.O. 3 enero de 1990).

IX. Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.

Cuando una institución reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor o al ejercitar los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a esta ley, bienes, derechos, títulos o valores de los señalados en esta fracción, que no deban conservar en su activo, deberá venderlos dentro del plazo de un año contado a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Para efectos de la valuación y afectación de dichos bienes, las instituciones deberán ajustarse a lo establecido en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional de Fianzas y Seguros cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la institución.

Expirados los plazos o, en su caso, las renovaciones que de ellos se concedan, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sacará administrativamente a remate los bienes, derechos, títulos o valores que no hubieran sido vendidos;

X. Derogada (D.O. 3 enero de 1990)

XI. Derogada (D.O. 3 enero de 1990)

XII. Aceptar responsabilidades sin cumplimentar las formalidades señaladas por la presente ley y disposiciones aplicables.

XIII. Comerciar con mercancías de cualquier clase;

XIV. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o sus equivalentes y las personas que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a las de aquéllos, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general; los comisarios, propietarios y suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los

ascendientes; descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores; y

XV. Repartir dividendos con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

Las instituciones de fianzas no podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas o la institución tenga faltantes de capital mínimo pagado o del requerimiento mínimo del capital base de operaciones, que exige esta ley.

Las instituciones de fianzas no podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas, o la institución tenga faltantes de capital mínimo que exige esta ley o del capital base de operaciones.

Tampoco podrán repartir dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, sobre utilidades del ejercicio en curso ni de ejercicios anteriores, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros que las arrojen por la Comisión Nacional de Seguros y Fianza. Sin embargo, la propia Comisión, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichos dividendos, en vista de la información o documentación que se le presenten"

Por último, las Instituciones de Fianzas pueden dejar de funcionar por las causas normales de todas las sociedades; pero aparte de estas, existen otras dos: que la autoridad les revoque la autorización o bien que la institución se encuentre en liquidación en la vía administrativa.

En el primer supuesto la autoridad puede revocar la autorización, en los siguientes casos:

- Si no presenta el testimonio de la escritura constitutiva al solicitar la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación, o si al otorgarse la autorización no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría.

- Si no mantiene los capitales mínimos requeridos por la ley.
- Si se infringe lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Si hiciera gestiones por conducto de una cancillería extranjera.
- Si otorga fianzas en contravención a la citada ley.
- Si especula con los bienes recibidos en contragarantía.
- Si celebra operaciones de reafianzamiento o cofianzamiento sin cubrir los requisitos para estas actividades.
- Si excede de manera reiterada los límites de las responsabilidades que puede contraer.
- Si no lleva su contabilidad adecuadamente.
- Si la institución obra, desobedeciendo a la Secretaría o de la Comisión.
- Si no paga a los beneficiarios las cantidades que les corresponden.
- Si se disuelve, quiebra o entra en liquidación.

En caso de que la autoridad revoque la autorización, se entra en liquidación o viceversa, la liquidación da origen a la revocación.

En el caso de la liquidación, esta se da cuando la institución presenta déficit en las reservas de fianzas en vigor o de contingencia, pérdidas que afecten a su capital contable, o bien, cuando su operación no se ajuste a la técnica y normas de la fianza.

En este caso la autoridad le dará a la compañía un periodo marcado por la ley para que se regularice y si no lo hace, entra en liquidación; llevándose a cabo el siguiente procedimiento, contenido en el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará uno o varios liquidadores y les fijará equitativamente sus honorarios, que serán pagados por la sociedad en liquidación, al tomar este, posesión de su cargo, formulará inventario y balance general y

hasta el momento de la sentencia de graduación, sólo podrá realizar los pagos que sean necesarios para el sostenimiento de la sociedad en liquidación

- Los beneficiarios de fianzas deberán procurar la substitución de sus garantías por cualquier concepto que sean, transcurrido cierto plazo, formulado demandas de reconocimiento de créditos ante el liquidador, al igual que los beneficiarios de fianzas aún no exigibles, que presentarán sus pólizas para su registro.
- Los beneficiarios o acreedores que no realicen lo anterior perderán los privilegios que las leyes les concedan y quedarán reducidos a la categoría de acreedores comunes.
- El liquidador realizará un nuevo registro de fianzas con las pólizas que se le presenten, y estudiará la procedencia de cada una de las reclamaciones recibidas.

En un plazo de sesenta días contados a partir del vencimiento del período para reconocimiento de créditos y registro de fianzas, presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un proyecto de graduación y lista de acreedores, indicando el importe nominal de sus créditos y una relación de las fianzas en vigor que hubiere registrado.

- Este proyecto se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y surtirán efectos de notificación; dentro de los sesenta días siguientes a la última de las publicaciones los interesados formularán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus reclamaciones sobre algún crédito incluido, así como sobre la inclusión de los excluidos.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará de esto al liquidador, quien ofrecerá pruebas y formulará los alegatos que procedan en un término no mayor de treinta días. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará sentencia de graduación dentro de un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha en que reciba las observaciones del liquidador y se formulará balance final de liquidación.

Los juicios que se iniciaron con anterioridad a la fecha de la liquidación, continuarán su curso hasta que en ellos se dicte sentencia que cause ejecutoria. Los créditos a que la institución resulte condenada, se acumularán a la liquidación para los efectos de graduación y pago.

- Por último en las situaciones que no se encuentren contenidas en el citado artículo, se observarán supletoriamente las disposiciones aplicables a las quiebras de las instituciones de crédito.

1.4. Requisitos para su expedición

Según la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su página de Internet establece los requisitos que se debe tener para la expedición de la fianza,¹⁴ los cuales son:

- Que la obligación principal sea válida y legal.
- Que existan suficientes garantías de recuperación.
- Que se firme el contrato de fianza.
- Cuestionario debidamente recabado y firmado, con la finalidad de saber qué se garantiza y a quién se está garantizando.
- Que se pague la fianza.

A esta serie de requisitos yo le agregaría otros dos que son excluidos; pero además de ser importantes, están previstos por la ley:

¹⁴ www.cnsf.gob.mx.

- Que la compañía que la expide, sea nacional y esté autorizada por la autoridad competente.
- Que sea expedida en moneda nacional, salvo los casos contrarios previstos por la ley.

1.5. Contragarantía

La contragarantía o también denominada garantía de recuperación se encuentra establecida en el artículo 19 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas; pero este numeral no la conceptualiza. Por lo que reuniendo sus características la defino como la contraprestación que otorga una persona física o moral denominado fiado a una afianzadora denominada fiador, distinta de la prima, por el otorgamiento de una fianza para garantizar obligaciones frente a terceros, la cual puede ser en dinero o en especie.

Las garantías de recuperación que las instituciones están obligadas a obtener pueden ser:

- Prenda, hipoteca o fideicomiso.
- Obligación solidaria.
- Contrafianza.
- Afectación en garantía en los términos previstos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

1.5.1. Prenda

La prenda, en la contragarantía, sólo se puede constituir sobre:

- Dinero en efectivo.
- Depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito.
- Valores emitidos o garantizados en el gobierno federal o por instituciones de crédito.

- Valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional de Bancaria y de Valores, en este caso la responsabilidad no excederá del 80% del valor de la prenda.
- Otros bienes valuados por instituciones de crédito o corredor y también la responsabilidad no excederá del 80% del valor total.

La prenda se debe depositar en una institución de crédito en un plazo de cinco días hábiles y sólo puede disponerse de ella cuando la fianza sea reclamada o cancelada, en caso de que se conforme por dinero. Si por el contrario se otorga en forma de bienes, la prenda se puede quedar en poder del otorgante considerándose para los fines de la responsabilidad, como en el caso del depositario judicial.

1.5.2. Hipoteca

La hipoteca se constituye sobre:

- Bienes valuados por instituciones de crédito.
- La unidad completa de una empresa industrial.

De igual forma el monto de la fianza no podrá ser superior al 80% del valor disponible de los bienes y podrá constituirse en segundo lugar, si en la hipoteca de la empresa los rendimientos de esta, libres de toda carga, alcanzan para garantizar el importe de la fianza. Estos bienes no deben sufrir ningún tipo de alteraciones o modificaciones en lo que dure el plazo de la garantía, salvo que resulten necesarios.

1.5.3. Fideicomiso

Este sólo se acepta cuando se afectan bienes o derechos presentes, no sujetos a condición. Al momento de constituirse se conviene el procedimiento de cobro, el cual se lleva a cabo de la siguiente manera: una vez que la afianzadora paga al beneficiario y

tiene el derecho de obtener la recuperación se puede autorizar para que se proceda a la enajenación de los bienes y derechos que constituyen el fideicomiso para que se cubra a la afianzadora.

En lo conducente a esta garantía se le aplican las proporciones y requisitos exigidos por la ley a las otras garantías.

1.5.4. Obligado solidario y contrafianza

Sólo se acepta cuando el obligado solidario o contrafiador comprueben que tienen bienes raíces o establecimientos mercantiles inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en este caso el monto de la responsabilidad no excederá del 80% del valor de los bienes.

No se requiere esta garantía cuando la institución bajo su completa responsabilidad, considere que su fiado o sus obligados solidarios, sean ampliamente solventes y tengan capacidad de pago.

CAPÍTULO II
LA EXIGIBILIDAD DE LA FIANZA

2. LA EXIGIBILIDAD DE LA FIANZA

2.1. Supuestos en los que procede la garantía.

Para este tema, primero debemos señalar, todos los antecedentes a la garantía del interés ante el fisco federal, como es el procedimiento para llegar a los supuestos siguientes.

En primer término debemos definir algunos conceptos, entre ellos el hecho imponible, también conocido por los autores como el presupuesto, la hipótesis en el Derecho Tributario, hipótesis de incidencia tributaria, hecho tributario; en nuestro país se utiliza este último y es la descripción de un hecho y por tanto un concepto legal, es decir; la hipótesis jurídico-normativa que da pauta a que se adecúe la conducta del contribuyente a la misma, lo cual denominamos hecho generador, y por ende dar surgimiento a la obligación fiscal.

La causación, conocida también como el "devengo" de la contribución, en materia fiscal refiere al momento exacto en que se conjunta el hecho imponible y el hecho generador, es decir al momento exacto en que se considera completado, perfeccionado o consumado el hecho generador del tributo.

En razón de lo anterior, al ubicarnos dentro de los supuestos de la hipótesis normativa tributaria, hemos dado nacimiento a la obligación fiscal, una vez que se da esta situación, de acuerdo a las obligaciones de los contribuyentes, deben presentar su declaración y efectuar el pago, procedimiento que comúnmente se denomina autodeterminación.

Puede ocurrir que el contribuyente la omita; pero en el caso de que el contribuyente si realice la autodeterminación, la autoridad estará

en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación, las cuales consisten en la revisión minuciosa que se hace para ver si el particular ha cumplido con sus obligaciones fiscales y verificar que no ha cometido errores involuntarios.

Para realizar esto, la autoridad se ayuda de la revisión de gabinete, del dictamen y la realización de visitas domiciliarias entre otras.

De estas diligencias resultan oficios de observaciones o levantamiento de actas, cuando existe alguna irregularidad por parte del particular y se emiten para dar oportunidad al particular de autocorregirse o bien para desvirtuar las observaciones de la autoridad, esto último a través de instancia; en caso de que no existiese ningún error el contribuyente queda liberado de su obligación.

Una vez que se dan estas facultades de comprobación, en caso de que efectivamente hubiera alguna irregularidad la autoridad, haciendo un análisis de todos los documentos determina la situación fiscal del contribuyente, la cual se da como una resolución con los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, acto administrativo que se denomina liquidación, la cual ya establece la omisión en términos monetarios.

El particular tiene dos opciones una vez que se le notifica el crédito fiscal, las cuales son pagar o garantizar el interés fiscal dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del crédito.

En este momento ya se da una garantía y si el particular no realiza el pago o no garantiza, la autoridad inicia el procedimiento administrativo de ejecución, ya que el pago se considera una forma de extinción del crédito fiscal.

El procedimiento administrativo de ejecución está conformado por actos procedimentales de carácter administrativos y tiene la finalidad de recaudar el importe de lo debido en virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente.

Se considera de ejecución forzosa por que es un medio jurídico con el que se logra la satisfacción del acreedor independientemente de la voluntad del obligado; este procedimiento consta de tres momentos, los cuales son: el requerimiento de pago, embargo y remate; en este caso, cuando ya se inició este proceso debe avanzar de acuerdo con el impulso que le dé la autoridad ejecutora hasta lograr su finalidad.

Sin embargo, pueden suceder acontecimientos o actuaciones que lo suspendan en su avance o que le pongan fin. Para que se pueda presentar esta suspensión debe existir varios presupuesto que le den origen como puede ser:

- Interposición de medios de defensa.
- Solicitar la condonación.
- Solicitar el pago en parcialidades.

Para que se de la suspensión es importante otorgar la garantía y no basta con presentarla, se tiene que ampliar cada doce meses por el importe de los recargos del año siguiente. Esta declaración dura hasta que se le comunique a la autoridad ejecutora la resolución definitiva en el recurso, procedimiento, juicio o satisfacción del crédito fiscal.

2.1.1. Interposición de medios de defensa.

La autoridad siempre debe ajustar sus actos a las normas jurídicas que regulan su actividad, sin embargo, puede darse el caso que no cumpla con esos requisitos, ante esto, se han creado medios idóneos de defensa, al alcance del particular; a estos medios de

defensa se le pueden definir como "...procedimientos represivos que aportan al contribuyente un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos..."¹⁵ Emilio Margáin citado por el autor Rodríguez Lobato refiere que son "...medios de defensa al alcance de los particulares para impugnar ante la Administración Pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida..."¹⁶

Pero hay que aclarar que no sólo pueden ser impugnados ante la autoridad que la emitió, por lo que Quintana Valtierra cita al doctrinario Andrés Serra Rojas que establece que "...es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la misma autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, lo anule o reforme..."¹⁷

Como lo mencionó el concepto, estos medios de impugnación se clasifican en dos tipos: los que conoce y resuelve la misma autoridad y los que conoce y resuelve una autoridad diversa, que por lo regular es el superior jerárquico o un órgano especial.

El primero de ellos es el recurso de revocación, establecido en el Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal de la Federación. Este recurso se debe presentar ante la autoridad competente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 45 días, una vez que se interponga puede ser improcedente o bien sobreseerse.

La autoridad deberá dictar la resolución y notificarla en un término que no exceda de tres meses, la cual debe ser fundada y motivada, y puede resolver:

¹⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. p. 843.

¹⁶ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición Editorial Harla. México, 1986 p. 249.

¹⁷ QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Derecho Tributario Mexicano. 2ª edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1994. p. 246.

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.
- Confirmar el acto impugnado.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Otro medio de impugnación es el Juicio Contencioso Administrativo, que se da se da cuando en la fase administrativa, la autoridad que conoce del recurso administrativo confirma la validez de la determinación y liquidación de un tributo, por lo que el contribuyente puede interponer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el juicio de nulidad, el contribuyente puede acudir de manera directa al Tribunal Contencioso a impugnar.

Este procedimiento es definido como la controversia que surge entre el fisco y el sujeto pasivo de la que conocerán los órganos competentes; a su vez el autor Quintana Valtierra concluye "...que el procedimiento contencioso administrativo es aquél que por virtud del cual los particulares o la administración a través de sus dependencias, acuden ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos a controvertir la legalidad de los actos de esta última..."¹⁸ y se encuentra regulado en el título VI del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación en su fracción primera, se establece que se debe garantizar cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

¹⁸ *Ibidem*. p. 269

Esta situación se presenta, principalmente en este caso, cuando se impugna; el término para la interposición del recurso es de 45 días excepto en los casos que establece el artículo 127 que es en cualquier tiempo antes de la publicación de la primera almoneda para los casos en que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley y el artículo 175 que es dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Para los casos en que los contribuyentes no estén de acuerdo con el avalúo que se hacen a los bienes sujetos al embargo y es en ese lapso en que el particular otorga la garantía.

Por otro lado el artículo 144 del mismo Código establece que si se interpuso un recurso para evitar la doble tributación respecto de un tratado en que México sea parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses.

2.1.2. Condonación.

Una de las actividades del estado en el campo impositivo y para muchos la más importante, es la de exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la cual se considera irrenunciable, excepto en el caso de que se presenten situaciones extraordinarias.

Para esto existe una figura jurídico-tributaria que permite al estado renunciar legalmente a exigir la obligación, la cual es la condonación, tiene su antecedente en la institución penal del indulto, que tiene como sinónimos el perdón y la dispensa.

En el derecho civil existe una figura similar, la cual se encuentra establecida del artículo 2209 al 2212 del Código Civil del Distrito Federal, la cual se denomina remisión de deuda que es la renuncia de un derecho y la remisión de las prestaciones debidas y varios

autores coinciden de que es, en esta, en donde la condonación tiene su origen.

Es importante aclarar, que una cosa es la condonación y otra cosa es cuando la ley dispone que la administración no puede exigir determinadas deudas ya nacidas, en este último caso se habla de extinción por ley y la diferencia es, que en la primera, la ley autoriza u ordena al acreedor el perdón de la deuda y en el segundo la ley priva al acreedor de un derecho de crédito al privarle de la protección o reconocimiento normativo de que antes gozaba tal derecho.

En materia fiscal la condonación se considera como una forma de extinguir las obligaciones, la cual consiste en la facultad que la ley concede a la autoridad hacendaria para declarar extinto un crédito fiscal y en su caso las obligaciones formales con él relacionadas.

Para esta, existen dos tipos de condonación; la de contribuciones y la de multas, las cuales pueden ser totales o parciales.

Antes de entrar de lleno a los tipos de condonación es importante poner el comentario del autor Ferreiro Lapatza al "...recalcar que la ley no condona la deuda, simplemente por que la condonación es un acto del acreedor y el acreedor es la administración. La ley lo único que hace, según los casos es ordenar o autorizar, con más o menos potestades discrecionales a la administración para que, a través de los oportunos actos, remita las deudas a las que la ley se refiera..."¹⁹

La condonación de tributos sólo se puede hacer de manera general, es decir, el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I, establece:

¹⁹ *Curso de Derecho Financiero*. 2ª edición. Editorial Instituto de Estudios Fiscales. España. 1975. p. 479.

"Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

1. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias"

Esto se da, por que estas circunstancias no están previstas, pueden llegar en cualquier momento y afectar económicamente a las personas, aunque falta agregar en esta fracción los fenómenos telúricos y volcánicos, se presenta en resoluciones de carácter general, para que tenga efectos para todos los individuos que se sitúen en el supuesto normativo y no sólo a algunos; de no efectuarse de esta manera existiría un tratamiento desigual para los contribuyentes, violando el principio jurídico de equidad establecido para los impuestos.

La condonación de multas a diferencia de la anterior se puede hacer, no sólo de manera general, si no también de forma individual; no es una obligación, sino una facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Código Fiscal de la Federación la prevé en su artículo 74, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal"

Este artículo da facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para condonar las multas de manera discrecional, la cual no puede hacerlo por capricho, tiene que analizar las circunstancias y emitir una resolución, esto sobre multas.

Esta solicitud se presenta ante la Administración General Jurídica de Ingresos, la Procuraduría Fiscal de la Federación y las Administraciones Locales Jurídicas, y al no constituir instancia, además de no configurarse la negativa ficta, no puede ser impugnada por los medios de defensa establecidos en el citado Código

Por lo que sólo son impugnables por vía de amparo aunque esto no siempre se consideró así, en determinado momento, la jurisprudencia indicaba que no se podía impugnar con este medio; pero con el paso del tiempo se modificó y ya existe una tesis que establece que se pueden impugnar a través del juicio de amparo.

Al hablar de la condonación el autor Gregorio Sánchez León nos explica que esta, consiste en una facultad reglada ya que debe ser ejercitada dentro de un marco legal, por lo que no es enteramente una actividad libre, sino una libertad jurídica de la autoridad sujeta a la ley, esto.

Muchas veces da oportunidad a que se presente el desvío de poder que es cuando la autoridad, al utilizar la facultad discrecional, resuelve de acuerdo a fines personales diversos a los establecidos por la ley.

Por lo cual, para beneficio de los particulares existen límites a la facultad discrecional, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales; el primero nos concede facultad

para ofrecer pruebas y el segundo tutela las garantías legales de la fundamentación y motivación.

De lo anterior se desprende que "...el uso de la facultad discrecional debe ejercitarse en forma razonable, conveniente, justa, conforme a argumentos lógicos de parte de la autoridad, sin usar criterio subjetivo propio, sino que se debe proceder de acuerdo con los requisitos, condiciones y noción del mérito señalados en la ley..."²⁰

Al establecerse en el párrafo tercero del artículo 74 que la solicitud da origen a la suspensión del procedimiento, queda regulado en la fracción I del artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se debe garantizar el interés fiscal.

2.1.3. Pago en parcialidades.

El pago es la principal forma de extinguir la obligación fiscal, existen varias clases de pago, las cuales son:

- Liso y llano. Lo realiza el contribuyente sin hacerle ninguna objeción a la autoridad, respecto del crédito fiscal
- En garantía. Es aquel por el que el causante asegura el cumplimiento de la obligación tributaria, para el caso de coincidir en definitiva.
- Bajo protesta. Se da cuando el particular se proponga intentar recursos o medios de defensa.
- Provisional. Es el pago que se hace a cuenta del impuesto causado total definitivo, el cual se deduce del impuesto final.
- De anticipos. Son "...anticipos a cuenta del pago del impuesto, cuya base es el ingreso percibido durante un determinado periodo de imposición que generalmente es de un año..."²¹

²⁰ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. *Derecho Fiscal Mexicano* 12ª edición. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 2000. p. 394.

²¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op cit. p. 602.

- **Definitivo.** Deriva de una autodeterminación sujeta o no a verificación.
- **Extemporáneo.** Se da cuando el pago se entera fuera del plazo legal y puede ser por requerimiento o espontáneo.

Entre estos se encuentra el pago en parcialidades la cual es una modalidad que se encuentra mal ubicada en el Código Fiscal de la Federación por que si este ordenamiento reglamenta la institución del pago en sus artículos 20 y siguientes, por razón de orden, en ese lugar se debió también regular el pago a plazo y no en el artículo 66, que está situado dentro de otro título e institución diferente.

Respecto de esto el autor De la Garza, no considera que sea una clase de pago, sino una alteración en los plazos del cumplimiento de la obligación tributaria. Esta alteración va de la mano con el aplazamiento, el cual consiste en diferir el pago de una obligación a una fecha futura.

Este pago puede ser de manera simple, fraccionario o escalonado; es simple cuando el pago integro se traslada a otra fecha, es fraccionario cuando el pago se divide en dos o más partes y es escalonado cuando en varias deudas, se escalona el pago de una o más cuotas en diferentes fechas. "...Salvo casos excepcionales, el aplazamiento se concede a petición o solicitud del deudor.

La concesión del aplazamiento puede ser resultado de un derecho que da al deudor la ley o puede ser, por el contrario, una concesión graciosa..."²²

El pago en parcialidades se encuentra fundamentado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 66 que establece lo siguiente:

²² Ibidem. p. 641.

"Artículo 66.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

Las parcialidades no son calculadas de manera simple, tienen un proceso que se establece en este mismo artículo:

- Una vez que se ha escogido el número de parcialidades, se divide el crédito principal e inicial ya actualizado, entre estas, obteniendo la cantidad de la primera parcialidad, que se expresará en Unidades de Inversión.
- Al crédito se le resta la primera y al resultado se le suma un factor de actualización, promedio de los recargos de tres meses, aplicado a las parcialidades restantes.
- Este resultado se divide entre el número de parcialidades que quedan, dándonos la cantidad que se tendrá que pagar, todo esto expresado en Unidades de Inversión.

El artículo que trata el pago en parcialidades cubre todo los aspectos de este. Lo más relevante del artículo es que esta modalidad de pago no debe exceder de cuarenta y ocho meses. El cual deberá estar conformado por las contribuciones, multas y accesorios.

La autorización se puede revocar en tres supuestos, establecidos en la fracción III del mismo artículo, los cuales son:

- Que no se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

En el supuesto de que se presente esta revocación la autoridad requiere al contribuyente por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

Los párrafos siguientes del artículo, expresan situaciones de recargos o bonificaciones por el incumplimiento o cumplimiento respectivamente, y es en la fracción II en la que se establece que para autorizar el pago en parcialidades, la autoridad debe exigir que el contribuyente garantice el interés fiscal en un término de treinta días a partir de la fecha en que se acepte la solicitud del pago a plazo, la que debe comprender en su totalidad el crédito principal actualizado, multas y recargos; en el caso de que el contribuyente no pueda otorgar garantía suficiente para cubrir todo el monto, se pueden dar una garantía insuficiente.

2.2. Formas de garantizar el interés fiscal.

El interés fiscal, debe ser garantizado toda vez, que el fisco federal, tiene la obligación de salvaguardar los intereses de la hacienda pública, por ello, en caso de controversias con el particular, esto nunca se dirime si no se garantiza el citado interés.

Pero antes de continuar se debe explicar lo que es el interés fiscal; al respecto una tesis nos indica que se debe entender por interés fiscal:

*Octava Epoca
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Agosto de 1992
Página: 571*

INTERES FISCAL DE LA FEDERACION. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Por interés fiscal de la federación, debe entenderse el que ésta tiene en lo relativo con la determinación,*

liquidación, devolución, exención, prescripción o el pago de créditos fiscales; o bien, en lo referente a sanciones que se impongan con motivo de la infracción a las leyes tributarias. Por tanto, si de la lectura de una sentencia que se recurre se advierte que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución controvertida en el correspondiente juicio, para el efecto de que la autoridad dejase insubsistente la resolución combatida y emitiera otra en la cual se diera a conocer al actor el oficio que contiene el acuerdo por el que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, estuvo acorde con la sanción que se le impuso, consistente en la destitución de su puesto como servidor público, para que de esa forma se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es obvio que en nada afecta el interés fiscal de la federación, y por ende, no se actualiza la hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 404/92. Primer Subprocurador Fiscal de la Federación en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

El concepto anterior es poco claro; por lo que ponemos la definición del autor Martínez López en la que establece que el interés fiscal "...es todo aquello que para el fisco tenga carácter de cobro exigible..."²³ es decir, es el interés que la federación tiene sobre las cantidades manejadas en las determinaciones, liquidaciones, devoluciones o exenciones.

Las formas de garantizar el interés fiscal se encuentran establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, estas deben otorgarse a favor de la Tesorería de la Federación o del Organismo Descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, el citado artículo establece:

²³ *Derecho Fiscal Mexicano*. 4ª edición. Editorial Ediciones Contables y Administrativas. México, 1973. p. 223.

"Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"

Estas formas de garantía las explica Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano; en esta se establecen dos tipos de garantías: garantías personales y garantías reales, las cuales se ordenan en el siguiente cuadro:

Garantías Personales	Fianza de compañía autorizada
	Obligación solidaria de persona física o moral.
Garantías Reales	Depósito de dinero
	Prenda
	Hipoteca
	Embargo convencional en la vía administrativa
	Afección de bienes

Las garantías personales consisten en agregar al deudor principal uno o varios deudores para que conjuntamente el patrimonio de todos responda de la obligación del adeudo principal; estas se dividen en solidarias y subsidiarias.

En los ordenamientos anteriores se hablaba de fianza de persona física, en la actualidad el Código Fiscal establece la figura de la obligación solidaria asumida por tercero, para que este pueda garantizar el interés fiscal deberá estar en una de las siguientes situaciones:

- En el caso de personas morales, el interés fiscal debe ser menor al 10% del capital social
- En el caso de persona física, que el interés fiscal sea menor al 5% de los ingresos declarados en el último ejercicio.

Para que sea aceptado el obligado solidario, debe manifestar su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora.

El depósito en dinero, debe efectuarse en una institución nacional de crédito autorizada legalmente, y debe contener el importe del crédito y todos sus accesorios legales.

La prenda es una garantía real sobre bienes muebles, la cual se constituye sobre varios tipos, exceptuando aquellos que se encuentran en el dominio fiscal o en el de acreedores. Puede ser constituida por el propio deudor o responsable del crédito fiscal o por una persona que sea un tercero propietario de los muebles pignorados.

Para el caso de la hipoteca, cuando esta recae sobre bienes inmuebles, debe ser por el 75% del valor de avalúo o catastral, su

otorgamiento se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el registro público de la propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal, el otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

El embargo en la vía administrativa "...es una institución procesal mediante la cual se sujetan bienes de la responsabilidad de una deuda vencida y no satisfecha, garantizándola incluso cuando se transmita la propiedad de los bienes embargados..."²⁴ El embargo se constituye mediante un acto procesal del ejecutor y debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Es un gravamen real persecutorio sobre los bienes muebles o inmuebles sobre los que recae, consistente en sujetar el bien, a la obligación tributaria, aún, cuando este cambie de propietario.

2.3. La fianza como una forma de garantizar el interés fiscal.

Según el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III se establece la fianza de compañía autorizada como una de las formas de garantía, lo que permite pensar que "...en materia fiscal son admisibles para asegurar los intereses del erario las fianzas de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión..."²⁵ ya que en mi opinión es una de las mejores formas de garantía y la más usada en la práctica.

En el reglamento del Código citado se establecen las reglas generales para las garantías del interés fiscal, las cuales indican que estas, deben otorgarse a favor de la Tesorería de la Federación, del Organismo descentralizado competente, o bien de las Tesorerías o dependencias de las entidades federativas y en el

²⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. p. 590.

²⁵ Ibídem. p. 587.

caso particular de la fianza, esta debe quedar en poder de la autoridad competente para cobrar los créditos fiscales y estas a su vez la concentrarán a la autoridad recaudadora Federal que esté mas cercana.

2.4. Requisitos que debe contener la fianza.

La ley es omisa en el caso de establecer que requisitos debe contener la fianza. En el momento en que se adquiere la póliza, se suscribe un contrato solicitud y se otorga la fianza; es decir, "...el contrato para la expedición de la póliza de fianza que celebra el solicitante y la institución de fianzas y la póliza de fianza propiamente dicha, que aquella otorga al beneficiario..."²⁶ Para los requisitos de contenido de la fianza, ciertos artículos nos dan pistas sobre estos, tal es el caso del artículo 117 en su primer párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

Artículo 117.- Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, disminución, prórroga, y otros documentos de modificación debiendo contener en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Esté artículo nos da pauta para pensar que todas sus pólizas deben estar numeradas con su respectivo registro.

En el capítulo IV en la cláusula décima se establece que: la regla séptima, así como las contenidas en el presente y en el siguiente capítulo deberán quedar expresamente insertadas en los textos de las pólizas que se emitan así como en los contratos solicitud y en estos se adicionará por lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

²⁶ CONCHA MALO, Ramón. Op. Cit. p. 115.

Esta regla establece que se debe comprobar ante la institución de fianzas la existencia de las pólizas de seguro sobre los bienes materiales del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectivo, expedidas a favor del acreedor beneficiario.

También cuando el fiador sea persona física debe contar adicionalmente con un seguro de vida a favor del beneficiario que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito.

Y por último que la no existencia de las pólizas de seguro a que se refieren los párrafos anteriores eximirá a la institución de fianzas de toda obligación de pago en los casos de muerte del fiado, persona física, o perdida o daño del bien material de la operación. Esta cláusula debe contenerse dentro del texto de la fianza de manera íntegra y expresa.

En el mismo capítulo IV en la regla décima segunda, se establece que la vigencia de este tipo de fianzas, debe constar en la póliza, sin que puedan asumirse en forma retroactiva o por tiempo indeterminado.

Fuera de estos datos, ningún artículo establece el contenido de las pólizas, por lo que en razón del estudio realizado creo que podrían ser los siguientes:

- Nombre de la institución que la expide, el cual debe ser de manera completa.**
- Número de folio que le corresponde a la póliza.**
- Fecha de expedición y fecha de duración.**
- Nombre del fiado.**
- Cantidad actualizada por la que se obliga la afianzadora que incluya también las multas y sus accesorios.**
- Nombre del beneficiario, en este caso será la autoridad.**

- Prima a pagar.
- Concepto garantizado.
- Cláusulas.
- Vigencia.
- Firma.

En el caso de la firma, surge un dato interesante, ya que al considerar a la póliza como una declaración unilateral de voluntad hecha en ejecución de un contrato, la firma del deudor no es necesaria, como lo establece la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: I.3o. C. 177 C

Página: 750

FIANZA, PÓLIZA DE. TIENE CARÁCTER UNILATERAL.

Conforme al artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la fianza se caracteriza como un contrato de carácter accesorio, pero en los casos de fianza otorgada en póliza por una institución legalmente facultada para ello, tiene el carácter de unilateral, es decir, no requiere la manifestación de voluntad coincidente entre acreedor y fiador, o entre éste y el fiado, porque de una póliza únicamente se generan obligaciones a cargo de la afianzadora, y la relación contractual entre quien solicita la expedición de una póliza de fianza y la institución afianzadora se perfecciona al expedirse la póliza. Por otra parte, no es requisito que en las pólizas conste la firma del solicitante o del fiado, en tanto que la póliza es el documento que surge como objeto de la relación contractual entre ellos y la institución de fianzas, y únicamente contiene la declaración unilateral de la afianzadora de constituirse en fiadora, y por ende, dada la naturaleza jurídica de la fianza, su expedición y contenido corresponde a la institución, quien se obliga a responder del cumplimiento de una obligación principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10773/99. Rosa María Juárez Hernández. 24 de febrero de 2000. Unanidad de votos, mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Para ilustrar este tema del que se tiene poca información, se muestra a continuación un modelo de póliza de fianza que garantiza obligaciones fiscales.

MODELO DE PÓLIZA QUE GARANTIZA OBLIGACIONES FISCALES

Ante: **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Para garantizar por: **(el nombre de la concesionaria)**, con r.f.c. **(la homoclave que le haya sido asignada por la shcp)**, y con domicilio en **(calle, número, colonia, código postal, ciudad y estado)**, el interés fiscal con motivo de **(concepto garantizado)**. Dentro del monto de esta fianza se encuentra incluido los recargos causados a la fecha de la expedición de esta póliza, así como los que se causen en los meses siguientes. Los recargos moratorios serán determinados conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación, así como por el Código Fiscal de la Federación vigente al momento de hacerse exigible la obligación consignada en esta garantía.

Esta fianza estará en vigor durante la sustanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan, hasta que se dicte resolución definitiva por Autoridad competente. **(La afianzadora)** acepta expresamente continuar garantizando el crédito a que esta póliza se refiere, aún en el caso de que se otorguen prórrogas o esperas al deudor, para el cumplimiento de las obligaciones que se afianzan. De conformidad con lo previsto por el primer párrafo del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la afianzadora se somete expresamente al procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Artículo 143 del Código Fiscal de la Federación y esta conforme en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro.

Lugar y Fecha de emisión:

Prima anual:

Prima futura:

Derechos:

Gastos:

I.V.A.:

Importe total:

Una vez que se explicaron los requisitos que debe contener la fianza, es importante tocar el tema de la calificación de la garantía por parte de la autoridad.

El artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad recaudadora tiene la facultad de calificar la garantía, para que se acepte y se le dé el trámite correspondiente; para ello la autoridad debe verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y el Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida (en nuestro caso la fianza), el motivo por el cual se otorga y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código.

Cuando no se cumplen estos requisitos, la autoridad requiere al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el requerimiento cumpla con lo que se le solicita, en caso de no hacerlo, no se acepta la garantía.

2.5. Procedimiento para hacer exigible la fianza.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece cuatro procedimientos en sus artículos 93, 93 bis, 94 y 95, los cuales se diferencian por las autoridades ante las que se reclama o bien por el tipo de fianza que se reclama.

En el primer procedimiento, establecido en el artículo 93 de la citada ley, la reclamación se lleva a cabo ante la misma institución de fianzas, de la siguiente manera:

- Se requiere por escrito a la institución de fianzas el pago de la fianza acompañando la documentación y los elementos necesarios para comprobar la existencia y la exigibilidad de la póliza.

- La afianzadora tiene derecho a solicitar al beneficiario toda información o documentación necesaria, por lo cual la institución de fianzas dispone de quince días naturales a partir de que se presentó la reclamación; si no se dan los documentos o la institución no formula la solicitud correspondiente se tendrá por integrada la reclamación.
- Una vez que se integra la reclamación, la afianzadora cuenta con un término de treinta días naturales para efectuar el pago o bien para explicar las razones por las que no procede la reclamación.

Se puede dar el caso, de que la institución de fianzas no respondiera a la reclamación, o el beneficiario no estuviera conforme con la resolución

En ambos casos se puede optar por el procedimiento del artículo 93 bis o el del 94; pero por lo regular en el primer supuesto la afianzadora es obligada al procedimiento de conciliación y en el segundo se puede optar por cualquier otro procedimiento, salvo en el caso de que la misma institución acepte el pago de la obligación de manera parcial, en cuyo caso el beneficiario no podrá hacer valer sus derechos por ningún medio, respecto de la diferencia.

El segundo procedimiento planteado, contenido en el artículo 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se lleva a cabo ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediando un procedimiento de conciliación:

- Se presenta un escrito ante la Comisión, la cual corre traslado a la institución de fianzas dentro del término de diez días naturales a partir de que se presentó la reclamación.
- A partir de que se recibe el traslado se cuentan otros diez días naturales para que la institución presente un informe por escrito a la Comisión en el cual responderá de todos los hechos plasmados en la reclamación y solicita a esta misma

dependencia que cite al fiado a una junta de avenencia; en caso de que no presente el informe se hará acreedor a una sanción.

- La Comisión cita a las partes a la junta de avenencia, la cual debe fijarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la presentación de la reclamación, si no se puede celebrar, se verifica a los ocho días.
- En la junta la institución de fianzas realiza el pago correspondiente o bien rinde el informe si no lo hizo en su momento. Si no va el reclamante se entiende que no quiere la junta, si es la afianzadora se le pone una multa y se da otra cita con las mismas circunstancias si se da el supuesto de la inasistencia; pero si asiste el representante legal de la institución de fianzas, puede argumentar la imposibilidad de conciliar.
- En caso de que se de la junta, en ella se invita a las partes para que se concilien, si no se da, se conviene que se establezca un árbitro que por lo regular recae en la Comisión y con que parámetros se resolverá la controversia; de todo esto se levanta un acta.
- La Comisión en su papel de árbitro se allega de todos los elementos que juzgue necesarios para dirimir el procedimiento.
- El laudo que dicte la Comisión, sólo será impugnabile mediante el juicio de amparo, dándose un término de quince días para que se lleve a cabo su cumplimiento, este laudo tiene carácter de una sentencia y la ejecutora es la misma Comisión.

En caso de que no se llegue a un acuerdo para elegir un árbitro, el beneficiario puede concurrir en el procedimiento ante los tribunales, establecido en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; o bien que la afianzadora no quiera cumplir el laudo, en

este caso se ordena que se rematen los valores invertidos conforme a la citada ley.

El procedimiento formulado ante los tribunales, se encuentra contemplado en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se lleva de la siguiente forma:

- Se emplaza a la institución, corriéndose traslado para que conteste dentro de los cinco días siguientes.
- Pasados diez días el actor y el demandado tienen tres días para alegar por escrito lo que a su derecho corresponda.
- El tribunal debe dictar sentencia en un plazo de cinco días.

Este procedimiento se puede interponer de manera indistinta ante tribunales locales o federales y la legislación por la que estará regido de manera supletoria será el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Contra las sentencias emanadas de estos procedimientos procederá el recurso de apelación en ambos efectos y contra las demás resoluciones los recursos previstos en el Código de Comercio. Además de esto la autoridad ejecutora será la Comisión.

El cuarto y último procedimiento, contemplado en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas atiende al tipo de fianzas que se reclaman y en él se establece que las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos en los artículos 93 y 93 bis de esta ley o bien, el beneficiario puede optar por el procedimiento contenido en ese artículo, el cual se lleva de la siguiente forma:

- La autoridad a favor de la cual se haya establecido la fianza enviará la fianza junto con la documentación que fundamente su exigibilidad, a la autoridad ejecutora.
- La autoridad ejecutora procederá a requerir de pago en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo a la institución fiadora fundando y motivando el por que se requiere, y acompañado de los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada.
- Se apercibe en el mismo requerimiento que si no realiza el pago correspondiente en treinta días naturales, se le rematarán valores.
- Pasados los treinta días mencionados la afianzadora deberá comprobar el pago o bien que demandó la improcedencia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el primer caso se da por terminado el procedimiento, y en el segundo se suspende hasta que se resuelva el procedimiento.
- Si la afianzadora no cumple con estas disposiciones, el día siguiente de vencido el plazo se solicita a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la afianzadora suficientes para cubrir el importe de lo reclamado.
- Este procedimiento sólo se terminará en el caso de que:
 - a) Se pague voluntariamente.
 - b) Por hacer efectivo el cobro en ejecución forzosa.
 - c) Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 - d) Por que la autoridad se desistiere del cobro.

En el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se establece; mas que el procedimiento para las fianzas judiciales del

orden penal, las diligencias previas al procedimiento, este artículo no menciona lo siguiente:

- La autoridad solicita a la institución de fianzas que presente a su fiado.
- Si dentro del plazo concedido, no lo hace, la autoridad le informará a la ejecutora que proceda en los términos del artículo 95 de esta ley.
- La fianza se hace exigible desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para presentar al fiado.

Se han mencionado los procedimientos para el cobro de las fianzas establecidos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; pero el tipo de fianzas que se analizan en este trabajo son fiscales; y el artículo 95 de la citada ley nos indica que para las fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se aplicara lo que establezca el Código Fiscal de la Federación. Por lo que este ordenamiento nos dice en su artículo 143 párrafo tercero incisos a y b, el procedimiento que se lleva:

- La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.
- Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación, la ejecutora solicitará a la dependencia competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se rematen, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora suficientes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado y le envíe de inmediato su producto.

Como se puede observar este procedimiento es similar al establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de hecho las únicas diferencias que se pueden observar,

son que el artículo también establece que la afianzadora debe designar en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en su caso la autoridad ejecutora.

2.5.1. Acta de Incumplimiento.

Para hablar del incumplimiento, primero tenemos que explicar que es obligación, en virtud de que es el antecedente jurídico de este; en el Derecho Romano, según la *Instituta* de Justiniano es "*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*" que significa: la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

En la actualidad, los autores modernos se han basado en esta definición para emitir sus definiciones así tenemos la siguiente en la que la obligación es "...una relación jurídica entre dos o más personas determinadas o indeterminadas, en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene la facultad de exigir a otra llamada deudor, y esta la necesidad de cumplir una prestación o una abstención, que puede ser de dar, de hacer, o no hacer, de valor económico o de valor moral..."²⁷

Por otro lado tenemos esta otra definición en la que se define como: "... la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor..."²⁸

En materia fiscal, el concepto de obligación es muy similar al de derecho privado, Rodríguez Lobato cita a Emilio Margáin que explica que es "...el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado,

²⁷ www2.uaem.mx/fca/contador/ceneval/derecho.htm

²⁸ BORJA SORIANO, Mariano, *Teoría General de las obligaciones*. 18ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. p. 71.

denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria y excepcionalmente en especie...²⁹ de lo anterior y de manera simple se explica que el incumplimiento, el cual radica en que el sujeto pasivo no otorgue la prestación; pero debemos abundar más en ello.

El derecho privado en el artículo 1870 y 1884 del Código Civil del Distrito Federal considera al incumplimiento dentro de los hechos ilícitos; para la materia fiscal, de igual forma, el incumplimiento se asocia a los ilícitos.

Respecto del incumplimiento existen varios autores con distintas concepciones; la escuela de inspección financiera de Madrid, dice que: "...el incumplimiento de los deberes y obligaciones hace surgir las infracciones tributarias...",³⁰ mientras que Rodríguez Lobato opina que la "...infracción es toda transgresión o incumplimiento de una ley...",³¹ para tener un poco más claro esto, debemos explicar la infracción fiscal, contenida en los conceptos anteriores, la cual es "...toda vulneración de las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales..."³²

De lo anterior se desprende que el incumplimiento es la omisión de actos por parte del contribuyente, ordenados en la obligación fiscal, que regulan las normas jurídicas, y que dan lugar a la infracción fiscal. Una vez aclarado el incumplimiento, el artículo 67 fracción del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades para determinar créditos o para exigir el cobro, se extinguen en un plazo de cinco años a partir de que se levante el acta de incumplimiento de la obligación, tratándose de fianzas que

²⁹ Op cit. p. 110

³⁰ ESCUELA DE INSPECCIÓN FINANCIERA. *Temas de Derecho Tributario Español*. s/e. s/E. España. 1976. p. 128.

³¹ Op cit. p. 184.

³² GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS. Raút. *Los Delitos Fiscales*. s/e. Editorial Pereznieto Editores. México. 1995. p. 8.

garanticen el interés fiscal, respecto de esta acta, en virtud de que se trata de un acto meramente administrativo, debe reunir los requisitos del artículo 38 del Código citado.

No siendo parte importante de esta, la fundamentación y motivación, sino, al ser un acta circunstanciada debe contener los actos u omisiones del fiado que para la autoridad constituyan el incumplimiento imputado.

Solo que esta no se va a dar en ningún local visitado, sino en la oficina administrativa, basándose en hechos y documentos; no se pone la firma de ningún particular, sólo de la autoridad que lo emite, esta acta concluye con el mandamiento para requerir de pago a la afianzadora.

Esta acta forma parte de los documentos que deben incluirse dentro del requerimiento de pago que se formula en contra de las afianzadoras, esto conforme al artículo 1° del reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, para las fianzas que garantizan obligaciones distintas a las fiscales, son:

- Contrato o documento en que consta la obligación o crédito a cargo del fiado.
 - Póliza de la fianza que garantizó el crédito u obligación y los documentos modificatorios de la misma.
 - Acta levantada, con intervención de las autoridades competentes donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados.
 - Liquidación formulada por el monto del crédito u obligaciones exigibles y sus accesorios legales si éstos estuvieran garantizados.
-

- Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal presentados por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.
- Los demás documentos que estimen convenientes, así como los que soliciten, en su caso, la autoridad ejecutora

Pero este artículo establece los documentos, para el caso de las fianzas no fiscales, las fianzas que garantizan obligaciones de carácter fiscal se aplica el artículo 143 inciso a del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, este numeral sólo se limita a establecer que se acompañarán a la fianza los documentos que justifiquen el crédito y su exigibilidad, sin establecer de que clase serán.

Por lo que a falta de alguna aclaración sobre esta situación cito la siguiente jurisprudencia que establece, que el artículo 143 inciso a del Código Fiscal de la Federación es aplicable de conformidad con el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que creemos que también se deben llevar los documentos mencionados.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUI TO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tom o: VII, Junio de 1991

Página: 276

FIANZA A FAVOR DE LA FEDERACION, QUE GARANTIZA OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR AL HACERSE EXIGIBLES. *Las autoridades ejecutoras para hacer efectivas las obligaciones fiscales, mediante el requerimiento respectivo, únicamente deben anexar copia del documento o documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad, por disposición del artículo 143 inciso a) del Código Fiscal de la Federación en vigor, por ser aplicable conforme al artículo 95 de*

la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, reformada por decreto de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y que entró en vigor el treinta de junio del mismo año.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 41/91. Afianzadora Insurgentes, S.A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Por último para aclarar el tema, el acta de incumplimiento debe contener: la autoridad que lo emite, el número de crédito, lugar y fecha, el fundamento legal en el que se basan para realizar tal diligencia, los hechos pormenorizados desde el momento en que se le dio nacimiento a la obligación hasta el momento del incumplimiento, las conclusiones y la firma autógrafa del funcionario que la emite; además a esta acta pueden acompañar documentos que detallen el crédito, los recargos, multas, accesorios o pagos que se han efectuado.

2.5.2. Requerimiento de pago.

Una vez que se da el acta de incumplimiento se envía a la autoridad ejecutora encargada de realizar el cobro, el cual se realiza conforme al procedimiento en el artículo 143 del Código Fiscal que se explico con anterioridad.

Desde el punto de vista judicial, el requerimiento de pago "...es el acto por el cual el secretario actuario previene a una persona efectúe en el acto de la diligencia o en el plazo fijado por el juez, el pago de una cantidad de dinero o de otra clase de prestaciones, apercibido de ejecución a su costa si no lo hace...",³³ en materia administrativa, no es algo muy distinto, forma parte del procedimiento administrativo de ejecución y es el acto administrativo, por el cual la autoridad ejecutora, facultada conforme a la ley, previene a un particular para que efectúe en un término de tiempo, el pago del cumplimiento de la obligación fiscal.

³³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op cit. p. 1181.

Pertenece a los actos de iniciación, "...es un acto necesario, cuyo objeto consiste en el cumplimiento de una carga procesal. Asimismo, es considerado un acto debido, ya que constituye una obligación administrativa para el funcionario la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer ingresar al patrimonio del estado el crédito que tiene a su favor, y que no ha sido cumplido de forma voluntaria por el deudor..."³⁴

Este acto se encuentra fundamentado en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

"Artículo 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue"

Es este mismo artículo el que también fundamenta el requerimiento a las afianzadoras, al establecer que así también se harán efectivos los accesorios del crédito fiscal.

El requerimiento de pago, como ya mencionamos es un acto administrativo y por lo tanto debe reunir los requisitos de tales, contenidos en el artículo 38 del Código Fiscal los cuales son:

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que se esta

³⁴ QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Op cit. p. 213.

dirigiendo, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

- En el caso de responsabilidad solidaria, la causa legal de la responsabilidad.

Por último debe producir efectos en el tiempo y en el espacio y para ello debe publicarse, la publicación es propiamente la notificación, la cual sigue las reglas de esta, señalando además el origen de la fianza y el número de crédito.

El requerimiento de pago va acompañado de un mandamiento de ejecución, que es el documento que otorga al notificador la facultad para realizar tal diligencia, la cual debe estar fundamentada; el requerimiento de pago debe contener los datos generales del expediente, como pueden ser: fiado, compañía afianzadora, apoderado legal, domicilio legal, fianza, monto, concepto, créditos actualizados e importes a pagar.

Una vez que ya se conocen los procedimientos para hacer efectivas las fianzas, hay que establecer las autoridades facultadas para realizar el cobro de estas. El artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece:

"Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....
XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales"

Aunque en este artículo no se establecen los accesorios, también a esta le corresponde el cobro de estos, y la realiza a través de las

siguientes dependencias. El reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su artículo 11 establece:

"Artículo 11.- Compete al Tesorero de la Federación:

.....

VI. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que le sean radicados, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias"

Por su parte, en el reglamento interior de el Servicio de Administración Tributaria en su artículo 26 fracción XII se establece:

"Artículo 26.- Compete a la Administración General Jurídica:

.....

XII. Notificar las resoluciones administrativas que dicte y, en forma concurrente, las que emitan las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de aquellas que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los contadores públicos; ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que hubiera notificado ella misma y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos, inclusive tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y cobrar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen para garantizar el interés fiscal en los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda registrarlas, exigir su ampliación, autorizar su sustitución y cancelarlas; enajenar fuera de remate

bienes embargados, así como expedir las credenciales o constancias del personal que autorice para llevar a cabo esas diligencias”

Específicamente a las Administraciones Locales Jurídicas como se establece en su artículo 28 fracción II:

“Artículo 28.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

.....

II. Las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Artículo 26 de este reglamento”

Como podemos ver, existen dos dependencias facultadas para el cobro de estas garantías; pero en la práctica, la que se encarga del cobro de las garantías fiscales es el Servicio de Administración Tributaria, quedando la Tesorería de la Federación como autoridad ejecutora únicamente de las fianzas que garantizan obligaciones distintas a las fiscales.

CAPÍTULO III
TÉRMINOS DE CADUCIDAD

3. TÉRMINOS DE CADUCIDAD

3.1. Figura de la Caducidad

En los sistemas de derecho tributario del mundo se puede extinguir la relación obligatoria como en general todas las obligaciones y nuestro sistema al igual que otros extranjeros, permite la extinción de las obligaciones tributarias tanto a favor de los contribuyentes como a favor de la autoridad.

Esta extinción esta fundamentada al igual que en el derecho privado por la necesidad de dar estabilidad legal a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos, es decir la inercia del titular de la relación jurídica durante un plazo de tiempo determinado por la ley, significa la extinción de la deuda y por tanto, la del correspondiente derecho de crédito de la administración.

Nuestro derecho al igual que otros sistemas extranjeros permite la extinción de las obligaciones tributarias tanto a favor de los contribuyentes como a favor de la autoridad, esta extinción esta fundamentada al igual que en el derecho privado por la necesidad de dar estabilidad legal a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos y es que, si para todas las personas surge esta extinción, es justo que, para las afianzadoras también, tomando en cuenta la equidad ya que "...corresponde al particular la facultad de defender su derecho, repeler los ataques dirigidos contra éste, y conseguir por toda suerte de medios, cuando la violación se ha consumado, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior..."³⁵

Existen dos formas de extinción de las obligaciones por el sólo transcurso del tiempo, las cuales son la prescripción y la caducidad.

³⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 19ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. p. 227.

Solo que la prescripción extingue por el transcurso del tiempo la obligación tributaria y por ende el crédito fiscal, y la caducidad, se aboca a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar la existencia de estas obligaciones y fijarlas en cantidad líquida, esto es la determinación del crédito fiscal que hace la autoridad con base en la información que el contribuyente le proporciona y en su caso poner sanciones por infracciones fiscales.

Por lo que en este trabajo se analizará esta última, siendo parte importante de las garantías de la afianzadora y que comúnmente se encuentra aplicada de forma errónea.

3.1.1. Concepto

Antes de entrar de lleno a explicar lo que es la caducidad, quisiera abundar un poco en la prescripción ya que por ser figuras similares, para muchas personas es fácil su confusión.

El autor Raúl Rodríguez Lobato cita a Margáin, el cual explica que en los últimos años, en el derecho mexicano se había introducido la caducidad; pero, en relación con problemas de prescripción, la cual la doctrina extranjera ya había superado, al distinguir que se hablaba de "...caducidad, en el caso de la determinación del crédito y de prescripción en cuanto al derecho del cobro; respecto de esto, el mismo autor manifiesta no estar de acuerdo con esa explicación, toda vez que se presta a la confusión..."³⁶

Esto último apoya mi deseo por explicar en primer término a la prescripción, luego a la caducidad y posteriormente su diferencia; tanto la prescripción como la caducidad son consideradas por los autores como formas de extinguir la obligación fiscal, ambas también se dan por el sólo transcurso del tiempo; pero para Raúl

³⁶ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Op cit. p. 174.

Rodríguez Lobato es "...la extinción del derecho por el transcurso de un tiempo determinado..."³⁷

Por su parte el autor Gregorio Sánchez León, la explica mas a fondo, al aclarar que en el derecho civil existen dos clases de prescripción; la positiva o también denominada adquisitiva y la negativa, la cual es la única que adopta el derecho fiscal, que se define como "...la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley..."³⁸

Para el autor Ferreiro Lapatz es la extinción de la deuda y, por tanto, la del correspondiente derecho de crédito de la Administración por el silencio de la relación jurídica durante un plazo de tiempo determinado³⁹ y por último una definición que aunque es general, creo es correcta en su aspecto negativo, es de el doctrinario Luis Martínez López que la explica como "...el medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley..."⁴⁰ ya que si leemos el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece la prescripción, veremos que habla de la extinción del crédito fiscal.

Ahora bien respecto de la caducidad podemos decir, que al igual que la prescripción, esta figura jurídica es usada en muchas ramas del derecho en virtud, de la inconveniencia práctica de perpetuar la posibilidad de actuar en determinado asunto. La palabra caducidad deriva del término latino *cado*, el cual significa caer, terminar, extinguir, perder fuerza o vigor, la etimología por si misma explica la esencia de esta figura. La caducidad se define como "...la pérdida de un derecho o la facultad para deducir una acción, sea impidiendo su promoción, o la continuación del procedimiento..."⁴¹

³⁷ Ibidem. p. 171.

³⁸ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Op cit. p. 366.

³⁹ Op cit. p. 470.

⁴⁰ Op cit. p. 143.

⁴¹ MARTÍNEZ LÓPEZ, Luis. Op cit. p. 164.

Para Arrijoa Vizcaino, la caducidad se define como "...la perdida de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que la ley marca..."⁴² y por otro lado Gregorio Sánchez León define a la caducidad como un medio de extinción de derechos por efecto de su no ejercicio, durante el tiempo establecido por la ley..."⁴³

Cabe señalar que estos dos últimos conceptos son muy similares al que el autor Rodríguez Lobato define como prescripción; pero tomando al derecho como lo que otorga la ley a las autoridades para el ejercicio de ciertas atribuciones.

Pero el concepto que considero es el mejor explicado, es el de este mismo autor, el cual la define como "...la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago o bien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas..."⁴⁴

De lo anterior, ya podemos distinguir con más facilidad a una figura de la otra. Como lo dijimos en un principio la doctrina extranjera las distinguía de una manera confusa, esto es mejor expuesto por Sánchez León al explicar que fue la doctrina alemana anterior al Reichsabgaberdnung, la que especifica que en la determinación del crédito es caducidad y en el derecho del cobro es la prescripción,⁴⁵

Ahora bien, una diferencia notoria entre estas dos instituciones es que en el caso de la prescripción se extinguen tanto los tributos y contribuciones que los particulares adeuden al fisco, como la obligación que este último tiene para devolver a los primeros las contribuciones pagadas indebidamente.

⁴² Derecho fiscal, 5ª edición. Editorial Themis. México, 1989. p. 528.

⁴³ Op cit. p. 373.

⁴⁴ Op cit. p. 175.

⁴⁵ Op cit. p. 374.

Pero una distinción mas acorde con la técnica jurídica es, que en el caso de la prescripción se encuentra frente al fondo del asunto y en la caducidad frente a circunstancias de carácter procedimental, es decir, la prescripción extingue la obligación fiscal, siendo considerada una institución de derecho sustantivo y la caducidad

Por otro lado, sólo extingue la facultad de la autoridad para determinar créditos fiscales e imponer sanciones, regulada por el artículo 67 del citado Código se prevee como una norma de derecho procedimental. En razón de este tema se emitió una tesis que establece:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Página: 222

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS. *La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o*

aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades

pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito: del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1803/90. Comercializadora de Refacciones y Partes Automotrices, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 159, tesis por contradicción 2a./J. 15/2000, de rubro "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CREDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE."

3.1.2. Término

Una vez que ya tenemos bien definida a la caducidad y diferenciada de la prescripción, procedemos a explicar el término para que se configure. La caducidad de las facultades de la autoridad se encuentra fundamentada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho respectivamente;

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente"

Por regla general el término para que se consume la caducidad es de cinco años, en todos los casos, existiendo diferencia, no en el plazo, sino en el momento en que se comienza a contar la temporalidad, el cual varía en los siguientes casos:

En el caso de presentar declaraciones, ya sean anuales o complementarias siendo el caso de contribuciones que deban pagarse por ejercicios, es a partir del día siguiente al que se presento o debió hacerse.

Para el supuesto de declaraciones o avisos que correspondan a contribuciones que no se calculan por ejercicios, a partir del día siguiente al que se presentó o debió presentarse o bien a partir de que se causen, en el caso de las contribuciones que no se pagan mediante declaración ni aviso.

Cuando se trate de infracciones a las disposiciones fiscales, será a partir del momento en que se cometan y si son de carácter continuo, se iniciará a partir de que cese la comisión de esta.

En caso de las fianzas a favor de la Federación, a partir de que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada.

Lo anterior se da en el plazo de cinco años; pero existen dos excepciones, que se amplíe a diez años, o bien que se disminuya a tres. El término aumenta a diez años cuando el contribuyente no se encuentra registrado, no lleven su contabilidad como lo establece el Código, o bien no den cumplimiento a la obligación de presentar declaraciones.

Para esto, el doctrinario Adolfo Arrijo Vizcaino comenta que este aumento, vulnera las características esenciales de la caducidad, en el sentido de que los contribuyentes no deben quedar obligados por periodos excesivos de tiempo; pero que a su vez, esta ampliación sólo se le aplica a contribuyentes que se abstienen de cumplir con sus obligaciones fiscales, lo cual hace que se tornen más difíciles las facultades de control y verificación de las autoridades, por lo cual, sólo así se justificaría que la caducidad se consuma en un plazo de diez años.⁴⁶

Por último se da el caso en el cual el término se reduce a tres años, lo cual no tiene mucha explicación, sólo que será en los casos de la

⁴⁶ Op cit. p. 530.

responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III, el cual nos habla del caso de los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra; en este caso será a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

De todo lo anterior se desprenden los términos de la caducidad; pero el presente trabajo de investigación se dirige hacia la caducidad de las facultades de la autoridad para hacer exigible la fianza otorgada a favor de la Federación. En este punto es importante aclarar, también el término que establece el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual establece:

"Artículo 120.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado".

El cual no es aplicable a las fianzas fiscales, toda vez que la citada ley en su artículo 95 establece que tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

En vista de todo lo anterior el término legal para que se consuma la caducidad para el cobro de las fianzas que garanticen obligaciones fiscales será de cinco años, contados a partir de que se levante el acta de incumplimiento de la obligación fiscal, conforme al artículo 67 fracción IV.

3.1.3. Suspensión

Se justifica la ininterrumpibilidad y la insuspendibilidad de la caducidad por que, la extinción de las facultades de las autoridades para actuar, no puede ser interrumpida ni suspendida, por que constituye un principio de seguridad jurídica para los particulares, ya que estos, al término de cinco años, tendrán la certeza de que las autoridades fiscales no podrán ya ejercitar las facultades, cualquiera que sea el estado que guarde el procedimiento que haya culminado con la resolución respectiva, si ésta no se hubiese notificado al afectado antes de concluir el plazo ya indicado de cinco años.

En el artículo 67, en su segunda parte nos explica claramente acerca de la suspensión, el cual establece lo siguiente:

"El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42: cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de

revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en quejas mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por períodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses"

Este parte del artículo tiene una característica interesante, sobre lo cual el autor Adolfo Arrijo Vizcaino nos hace un análisis aclarando ciertas cuestiones que a continuación se expresan:

Para empezar se explica que el término de la caducidad, no estará sujeto a interrupción, más sin embargo, se podrá suspender en los siguientes casos:

- La autoridad ejecute sus facultades de comprobación.
- Cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.
- Cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar sus facultades de comprobación por que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar aviso del cambio.
- Cuando hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio.

Una vez que se leen con cuidado estos supuestos, se pueden notar varios aspectos; en el primer supuesto; por lógica no existe forma de que los efectos de la caducidad se suspendan ya que si la autoridad ejercita sus facultades, antes de que transcurran los cinco años, sólo lo está haciendo a destiempo; realmente no se ha configurado la caducidad; en el segundo supuesto cuando señalan que la caducidad se suspende en el momento en que se interpone algún recurso administrativo o juicio, podría pensarse que es una situación correcta; pero si el particular interpone algún medio de

defensa legal es por que la autoridad ya ejercito sus facultades y sólo se trata de revisar si estas estuvieron legalmente realizadas, por lo cual en este, tampoco se ha configurado la caducidad.

En los últimos dos supuestos simplemente se le da una ventaja a la autoridad por una omisión o error del contribuyente al no tener el domicilio correcto; respecto de esto, una vez que la autoridad localiza al contribuyente, se reinicia el computo del término, quedando otra vez en los mismos términos de los primeros supuestos.

Aparte de esto, el artículo especifica que la suspensión está condicionada a que se notifique el ejercicio de la autoridad, y que se levante un acta parcial o final cada seis meses o bien se dicte la resolución final; si se pone especial cuidado en este aspecto, esta condición, no es más que las facultadas que son ejercitadas por la autoridad.

Por último el comentario de este mismo autor, es que mientras no se dicte la resolución, la caducidad no se ha configurado; por lo cual no tiene por que suspenderse, y lo que persigue este artículo es desalentar a los particulares para que interponga medios de defensa.

Ya que si la resolución que le recaiga al acto, declara la nulidad o ilegalidad, al haberse suspendido la caducidad, la autoridad puede emitir otra nueva resolución que subsane los errores anteriores y se repitan las mismas circunstancias.

Todo esto da origen a confusiones entre caducidad y prescripción, además de desvirtuar el papel de un Código Fiscal regulador e imparcial, dejándolo como un instrumento favorecedor de los intereses de las autoridades.⁴⁷

⁴⁷ ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Op cit. p. 531.

3.1.4. Forma

De igual manera que la prescripción, la caducidad cuenta con dos formas para hacerse efectiva, las cuales son por vía de acción o por vía de excepción. Antes de entrar de lleno a estas importantes formas procesales explicaremos lo que se entiende por acción y por excepción.

La acción, desde el punto de vista procesal, se puede conceptualizar de tres formas distintas:

- Como sinónimo de derecho. En este supuesto se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales...⁴⁸
- Como sinónimo de pretensión y de demanda. En este caso se interpreta que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva.
- Cómo sinónimo de facultad. Por último se alude al poder que tiene un individuo para acudir ante los jueces y provocar la actividad jurisdiccional.

En el supuesto de la caducidad podemos ver que la acción es como una pretensión, el hecho de que el particular, pretenda tener el derecho a la caducidad y por ende la solicite ante la autoridad.

Por otro lado la excepción es la oposición que el particular formula frente a la demanda de la autoridad, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada por medio de ejercicio de la acción.

En el caso de la caducidad, esta consiste en una excepción perentoria, toda vez que cuando se hace valer, pone fin al proceso,

⁴⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 9ª edición. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford. México, 1996. p. 85.

aún que según la explicación anterior estima que no son defensas sobre el proceso, se aplica como caducidad, siendo que esta es una institución de derecho procesal.

En el caso de la caducidad por vía de acción o vía administrativa, el artículo 67 en su última parte establece:

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales"

Este procedimiento según Quintanilla Valtierra se debe llevar por medio de instancia,⁴⁹ y para esto hay que explicar lo que se entiende por instancia; la instancia "...es una conducta del particular o sujeto de derecho frente al estado o frente a los órganos de autoridad, por la cual el particular informa, pide, solicita o de cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad..."⁵⁰

En el caso de la caducidad, es una instancia de petición, esta instancia es muy sencilla, una vez que transcurren los cinco años sin ejercicio de atribuciones por parte de la autoridad, el particular puede solicitar que se declaren extintas por caducidad las facultades de esta. Para esto el autor Sergio Francisco de la Garza nos explica que esta legitimado para solicitar la caducidad "...el sujeto pasivo por adeudo propio o por adeudo ajeno de la obligación fiscal que no se determino en su existencia o cuya liquidación no fue hecha por autoridad tributaria o bien que su crédito fiscal no se fija en cantidad líquida..."⁵¹

La solicitud debe presentar todas las formalidades que establece el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación ya que es una promoción que se presenta ante la autoridad las cuales son:

⁴⁹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Op cit. p. 205.

⁵⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Op cit. p. 109.

⁵¹ Op cit. p. 796.

- Constar por escrito.
- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestando al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumple con estos requisitos la autoridad requiere al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido; en caso de que no lo haga la promoción se tiene por no presentada.

Aparte de lo anterior, el contribuyente debe aportar todas las pruebas necesarias para demostrar la producción del hecho generador y su fecha, o bien la infracción y su fecha.

Esta solicitud se presenta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las formas que esta apruebe y el número de ejemplares que requiera y que se resolverá a través de dos dependencias, según el artículo 26 en su fracción XVIII del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria en el que se establece:

"Artículo 26.- Compete a la Administración General Jurídica:

.....

XVIII. Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal"

Pero, de acuerdo a lo que nos establece Sergio Francisco de la Garza la dependencia competente para resolver la caducidad es la Procuraduría Fiscal de la Federación, sobre lo cual encontramos en el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el siguiente artículo:

"Artículo 10.- Compete al Procurador Fiscal de la Federación:

.....

XXV. Contestar en representación del Secretario los escritos de los particulares en que ejerzan el derecho de petición, en asuntos de su competencia."

Dicha resolución debe emitirse en un plazo de tres meses, transcurrido este tiempo, si la autoridad no responde, se aplicará el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el que establece:

"Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

....."

Este artículo contempla, en primer término lo que se denomina el silencio de la administración, el cual consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto, al respecto el autor Gabino Fraga comenta que "...si en el término señalado en la ley, la administración permanece en silencio debe, a falta de disposición expresa, presumirse que hay una resolución negativa y se ha considerado que ésta es la única solución razonable puesto que con ella queda a salvo el principio de que sólo la administración administra..."⁵² lo que se conoce como **negativa ficta**.

⁵² FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. p. 283.

La resolución que recaiga a la solicitud podrá ser impugnada por el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, el artículo 67 que establece la caducidad, sólo establece la vía de acción para declararla y omite mencionar que también se puede hacer por vía de excepción procesal; esto se puede explicar de la siguiente manera; una vez que ha corrido en exceso el término de cinco años referido en este artículo, y a la autoridad se le ocurre hacer uso de sus facultades, no hay nada que impida que el particular interponga un medio de defensa y en este, se haga valer la excepción de caducidad; todo esto sin peligro de situarse en el supuesto de que se suspenda el término toda vez que en este caso la caducidad ya se ha consumado.

Por lo que respecta al tipo de medio de impugnación, el autor Sánchez León establece que se debe interponer el recurso de revocación, y en el caso de que exista otra causal para impugnar el crédito distinta a la caducidad, se puede interponer otro recurso establecido en el ordenamiento fiscal que regule el impuesto correspondiente.⁵³

⁵³ Op cit. p. 374.

CAPÍTULO IV

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 67 FRACCIÓN IV DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 67 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

4.1. Planteamiento del problema

El Estado, es el encargado de realizar la actividad financiera del estado; la cual se lleva a cabo a través de tres etapas: la obtención de recursos, la gestión o manejo de los recursos obtenidos y la realización de erogaciones para el sostenimiento de funciones del estado, servicios públicos y otras.

Se realizan para distintos fines, entre los cuales se encuentran las necesidades de la población los cuales se solventan mediante la prestación de servicios públicos. Las necesidades de la población se dividen en necesidades colectivas y necesidades individuales las cuales se cubren a través de los servicios públicos, que son prestados bien o mal por el estado y de alguna manera trata de cumplir con su cometido.

Estos servicios se prestan a través de las distintas dependencias, las cuales para realizar su trabajo requieren de recursos, tanto materiales como humanos, por lo cual el estado también requiere hacer erogaciones a favor de estas. Por lo que el estado necesita realizar una buena administración de los recursos obtenidos y una meditada planeación de los gastos, es en este momento cuando el estado planea y programa, la planeación consiste en hacer planes de acción para el futuro y la programación en seleccionar cuidadosamente los medios apropiados para alcanzar las metas.

Pero desde luego que no se tendrían recursos si no existiera la obtención de los ingresos, de la cual una parte de ellos ingresa a través de la recaudación. Esta recaudación es llevada a cabo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en especial su órgano desconcentrado, el Servicio de Administración Tributaria,

el cual se encarga de toda esta actividad, desde la determinación de impuestos, recaudación, imposición de sanciones y emisión de resoluciones.

Dentro de toda la gama de contribuyentes se encuentran las empresas, de las cuales existen varios tipos; pero hay unas, en particular, que son parte importante del presente trabajo; las instituciones de fianzas.

Las instituciones de fianzas enteran importantes sumas de dinero al erario federal, por dos vías; por un lado, desde el punto de vista del contribuyente, como ente económico que genera riquezas y que se sitúa en el supuesto normativo, convirtiéndose en sujeto de la obligación fiscal; y por otro, desde el punto de vista del obligado solidario, que otorga fianzas para garantizar el interés fiscal, las cuales entran dentro del ramo de los accesorios.

Tan sólo en la ley de Ingresos de la Federación para el año 2002 la entrada de dinero programada por concepto de accesorios fue de 7,284.30 millones de pesos de los cuales una parte se obtiene por las garantías, específicamente las fianzas.

Pero si bien es cierto, que la afianzadora al ser un obligado solidario por su carácter de fiado le subsiste una obligación con la autoridad, también es cierto, que esta no puede subsistir para siempre; es por esta razón que existe la figura jurídica de la caducidad, que opera también en las fianzas, ya que esta figura le da "...seguridad jurídica al contribuyente, en el sentido de que la ley impide a la autoridad fiscal por el transcurso del tiempo, ejercer su acción para determinar o liquidar créditos fiscales..."⁵⁴

La esencia de la caducidad se explica, en razón de que el dinero que pretende percibir el estado, ya está destinado para un periodo,

⁵⁴ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Op cit. p. 374.

si ya transcurrió el tiempo, y ese gasto ya fue cubierto, por razón de seguridad y certeza jurídica, es justo que la autoridad pierda sus facultades para cobrarlo, como un merecido castigo por negligencia y falta de atención a sus actividades.

Esto debe darse y tener una aplicación correcta en los casos de las instituciones de fianzas; por que si a todos los particulares se les aplica, estas no pueden ser la excepción teniendo una falta en su aplicación, todo esto basándonos en el principio de equidad, sobre lo cual la siguiente tesis establece:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

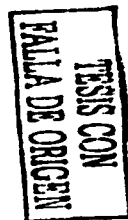
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: P./J. 41/97

Página: 43

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el*



resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

En razón de lo anterior, se puede entender que el principio de equidad no implica que todos los contribuyentes estén en situaciones iguales si no que las leyes o las acciones de las autoridades no generen un trato discriminatorio en situaciones análogas, es decir, que los particulares que se encuentren en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor y evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad.

Por ello vamos a plantear el problema que subsiste en la caducidad a favor de las afianzadoras respecto de las fianzas que garantizan

obligaciones fiscales, sobre las cuales consideramos que el artículo que contempla esta figura, cae en la violación de este principio; el artículo 67 en su fracción IV es el encargado de contemplar a la caducidad de las facultades de la autoridad para realizar el cobro de garantías en contra de las compañías afianzadoras al establecer:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

.....

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora"

Si lo analizamos detenidamente, podemos ver que el término para que las facultades de la autoridad se extingan es de cinco años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente en que la autoridad levante el acta de incumplimiento; este documento es de suma importancia, ya que pone la pauta para que inicie el computo.

Como ya se manejó en los capítulos que anteceden, si ya ha quedado firme un crédito fiscal, lo que procede es hacer efectiva la garantía; pero si este se encuentra garantizado en fianza, es requisito que antes de requerir de pago a la Compañía Afianzadora, se debe levantar acta de incumplimiento al contribuyente.

La ley contiene una gran laguna, toda vez que no establece que tiempo tiene la autoridad fiscal para el levantamiento de tal acta de incumplimiento.

De donde surge la interrogante ¿qué sucedería si la autoridad por alguna circunstancia no realiza tal diligencia?, la situación es muy simple, el tan citado término de cinco años no empieza a correr para que se configure la figura jurídica de la caducidad, dejando en estado de indefensión a la institución de fianzas, por falta de certeza jurídica; toda vez que esta, no puede saber en que momento se consumaría la caducidad. Pero antes de continuar hay que explicar como ocurre esta circunstancia en cada situación.

En el primer supuesto, vamos a poner el ejemplo de que a un particular se le determina un crédito fiscal, lógicamente él no esta de acuerdo, por lo que interpone un medio de defensa, como fue estudiado, para que el contribuyente pueda realizar esta acción, necesita garantizar el interés fiscal, lo cual hace a través del otorgamiento de una fianza expedida por una empresa autorizada.

Se lleva el procedimiento del medio de defensa y el órgano revisor resuelve de manera desfavorable para el contribuyente, en ese momento la autoridad debe continuar con el procedimiento administrativo de ejecución y reunir todos los requisitos para formular el requerimiento de la fianza a la compañía afianzadora, entre ellos el acta de incumplimiento.

Pero la autoridad no realiza esta última diligencia, en el mejor de los casos, sólo continúa con el procedimiento (en el peor, ni eso) y deja pasar el tiempo para realizar el cobro de la garantía, ya desde ese momento puede comenzar a correr el término de la caducidad; pero no sucede.

La autoridad decide levantar el acta de incumplimiento, digamos, un año después de que quedo firme la situación garantizada y ahí se inicia el término de cinco años; lo que sucede es que ya no corren los cinco años legalmente contemplados en el artículo, si se suma el año que la autoridad tardo en realizar tan importante diligencia, ya

se esta hablando de seis años, esto es, en el dudoso supuesto que la autoridad tarde sólo un año, pueden pasar más.

Veamos el segundo supuesto, existe un contribuyente, y se le determina un crédito fiscal, esta persona no tiene la capacidad económica para solventar un gasto que cubra la cantidad que debe al fisco.

Por lo que solicita la suspensión del procedimiento administrativo y que se le autorice realizar el pago de su deuda en parcialidades, para cual, otorga la garantía del interés fiscal consistente en una fianza, la autoridad, autoriza el pago en esa forma y calcula sus parcialidades.

El contribuyente inicia el pago de su deuda; pero por determinadas circunstancias no puede, o no quiere continuar con el cumplimiento de su obligación y deja de efectuar los pagos, la ley establece que con dejar de pagar tres parcialidades ya se considera incumplimiento y se revoca la autorización del pago en esa modalidad para continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, teniendo como consecuencia hacer efectiva la garantía.

Es en este momento en que la autoridad debe levantar el acta de incumplimiento; pero igual que en el caso anterior no lo hace en el momento adecuado, por lo que pueden pasar años antes de que la caducidad se configure y comience a correr el término.

En el último caso, se le determina un crédito al particular, por la imposición de una multa una multa ya sea por omisión o por infracción a las leyes fiscales; pero ocurre alguna circunstancia extraordinaria que impide que el contribuyente tenga la capacidad económica para realizar el pago de la multa; por lo que el particular atendiendo al conocimiento y la facultad discrecional de la

autoridad, acude a esta para solicitar le sea perdonado el pago de la multa; para poder realizar la solicitud, tiene que otorgar una garantía y otorga una fianza, pasado el tiempo legalmente establecido en la ley, la autoridad emite su resolución en contra de concederle la condonación; por lo que continúa con el cobro de la multa.

En este momento es cuando la autoridad debe levantar acta de incumplimiento y a la par del procedimiento debe realizar el cobro de la garantía; pero no realiza las diligencias necesarias y también aquí se presenta la misma situación.

Como podemos ver este es básicamente el problema, lo cual consideramos, viola el principio de equidad, toda vez que si bien todos los particulares tienen un momento cierto para que inicie el término de la caducidad, las afianzadoras no lo tienen; ya que el hecho podría considerarse que tiene que cumplirse de manera inminente.

Pero la falta de atención por parte de la autoridad para realizar sus actividades, es lo que convierte a esta diligencia en algo incierto; esto es algo que podría considerarse como un hecho aislado; pero la verdad es que se presenta en un gran número de casos.

En México las instituciones de seguros y fianzas, están íntimamente ligadas; por lo general ambas pertenecen a un grupo financiero y a su vez estos tienen una íntima relación con el sistema financiero mexicano, ya que "...participan de forma coordinada en el desarrollo económico y financiero del país, por medio de las diferentes operaciones e instrumentos que manejan, fomentando el ahorro y el apoyo a las actividades productivas y de comercialización..."⁵⁵ las cuales también se encuentra relacionadas con la hacienda pública, en razón de que estas instituciones de fianzas son consideradas como grandes contribuyentes al fisco federal teniendo una enorme

⁵⁵ MOLINA BELLO, Manuel. Op cit. p. 15.

planta laboral, compuesta en este caso por agentes, administradores, contadores, economistas, abogados, etc.

De ese mismo tenor al carecer de certeza jurídica de varias fianzas otorgadas a favor de la Federación por parte de una empresa afianzadora, dicho capital se queda estático; es decir, que es capital que la afianzadora no puede aplicar a otros ámbitos de su grupo financiero y así darle movilidad a dicho dinero

De igual forma, al no levantarse el acta de incumplimiento tampoco la hacienda pública tienen la disponibilidad de ese capital para aplicarlo a los gastos públicos.

Luego entonces, por un periodo indeterminado de tiempo ni la afianzadora ni la hacienda pública pueden disponer de este dinero lo cual provoca que se contraiga la economía de la afianzadora ya que este tipo de empresas no maneja una fianza, sino un sinnúmero de estas y ante la cantidad de fianzas que otorga, si sumamos el valor nominal de cada fianza dan cantidades enormes que deja de mover financieramente la empresa por lo cual se contrae su economía.

Al ocurrir esto, a la institución, puede llegar a verse en la necesidad de reducir su planta laboral, a esto súmesele que exista un mal manejo ya sea por dolo o por negligencia en dicha institución; esta por la lentitud de la autoridad fiscal y por sus propios erróneos manejos entraría irremediablemente en liquidación lo que nos llevaría no solo a una reducción de personal sino a arrojar a un importante número de personas a las ya de por si enormes filas de desempleo .

Quizás podríamos sonar un poco dramáticos y, sin tratar de afirmar que está es la causa de las liquidaciones de las compañías

afianzadoras es la situación real que vive el sistema financiero mexicano tan sólo basta ver el siguiente cuadro:

Afianzadora	Fecha de Constitución	Fecha de Liquidación.
Compañía Mexicana de Garantía, S.A.	16-04-1913	01-04-1991 (fusión)
Compañía Nacional Mexicana de Fianzas	17-09-1917	28-07-1938
Afianzadora de Manejadores de Fondos	18-05-1925	25-04-1938
Fianzas México, S.A.	29-06-1928	--
Afianzadora de Arrendamientos, S.A.	12-12-1934	04-11-1937
Central de Fianzas, S.A.	10-04-1936	--
Fianzas Atlas, S.A.	22-06-1936	--
Afianzadora Lotonal, S.A.	16-12-1937	--
Fianzas América, S.A.	13-02-1938	13-02-1938
Crédito Afianzador, S.A.	10-01-1940	31-03-1991
Afianzadora Sofimex, S.A.	22-07-1940	--
La Guardiania, S.A.		
Compañía General de Fianzas	28-01-1942	--
Montenal, S.A.	02-12-1942	26-11-1944
Fianzas Monterrey, S.A.	28-06-1943	--
Afianzadora Mexicana, S.A.	08-02-1945	--
Afianzadora Cossio, S.A.	12-01-1945	--
Fianzas y Garantías, S.A.	28-04-1945	05-08-1949
Afianzadora Nacional, S.A.	18-02-1946	14-08-1946
General Afianzadora, S.A.	18-08-1946	09-11-1949
Americana de Fianzas, S.A.	05-04-1947	--
Fianzas Probusa, S.A.	30-04-1954	--
Afianzadora Insurgentes, S.A.	24-03-1958	--
Afianzadora Obrera, S.A.	05-01-1990	--
Fianzas Fina, S.A.	01-01-1991	--
Credito Afianzador, S.A.		
Compañía Mexicana de Garantías	01-04-1991	01-04-91 (fusión)
Afianzadora Margen, S.A.	01-08-1991	--
Afianzadora Capital, S.A.	13-04-1992	--
Fianzas Lacomsa	28-05-1993	--
Fianzas Banpaís, S.A.	10-08-1993	--

En este se pueden ver las instituciones de fianzas que han caído en liquidación hasta 1995, y más recientemente Afianzadora Mexicana, S.A. y Fianzas Banpais, S.A., como vemos el rango de estas empresas que entran en liquidación es razonablemente regular, por lo que si existe un problema, a esto hay que agregarle que al decaer una empresa de esta naturaleza también afecta a los trabajadores que laboran en ellas, ya que se pierden fuentes de trabajo valiosas, con esto se vería afectada la economía del país.

Y por los motivos anteriores varios grupos extranjeros han absorbido a nuestros de por sí débiles instituciones de crédito, entre ellas de seguros y fianzas y, si nuestro sistema tributario permitiese mas el crecimiento de estas instituciones agilizando los procedimientos administrativos y quizá reduciendo tasas y tarifas gravámenes impositivos podría permitírsele un real desarrollo, es por eso que nosotros proponemos la modificación del artículo 67 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

4.2. Propuesta de modificación del artículo 67 fracción IV del Código Fiscal de la Federación

Sin afán de ser repetitivos y por causa de utilidad se transcribe de nueva cuenta el artículo 67 y su fracción IV

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

.....

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora"

Es en esta fracción en donde se establece la extinción de la facultad de la autoridad para cobrar las fianzas a favor de la Federación a la afianzadora, respecto, de las fianzas del tipo fiscal.

Como podemos observar el artículo indica que la caducidad empezará a correr a partir de que la autoridad levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, el problema que se plantea es que en bastantes ocasiones la autoridad que tiene como obligación el trámite de la citada acta, no la realiza en el transcurso de tiempo razonable, en virtud de que el artículo citado no establece un término máximo para que se realice tal diligencia.

En razón de lo anterior, se pueden plantear dos posibles soluciones; la primera de ellas, establecería que se anule el acta de incumplimiento como inicio del término, no siendo así, como requisito para formular el requerimiento, sólo que la elaboración de esta diligencia no implique el inicio del término de la caducidad, por lo tanto quedaría como momento para iniciar el término a partir del día siguiente en que se presente el incumplimiento.

Es decir, en el caso de la presentación de medios de impugnación a partir del día en que se notifique la resolución, para el pago en parcialidades, desde el momento en que el particular incumple con la tercera parcialidad y para la condonación, cuando se notifique la resolución que niega la condonación: por lo tanto el artículo quedaría de la siguiente forma:

IV. Quede firme la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal.

Pero a su vez creemos que el acta de incumplimiento puede ser un requisito que le da mas formalidad al inicio del término de la caducidad por lo que sería mas idóneo que en la multicitada fracción se estableciera un término razonable a la autoridad para que realice

esta diligencia, tomando en cuenta los trámites que se realizan, posteriores a que se haga exigible la garantía.

Por lo cual la fracción IV del citado artículo debería quedar de la siguiente forma:

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual deberá ser levantada a partir del día siguiente en que se presente el incumplimiento de la obligación y notificada a la afianzadora.

Esta modificación permite tener una formalidad para el inicio de la caducidad y a su vez la afianzadora tiene la certeza jurídica de que el acto que va a marcar la configuración de la caducidad tiene un límite para que se presente y no se deja completamente al arbitrio de la autoridad ya que con ella tendríamos ventajas tales como certeza y seguridad jurídica. Esto tiene como objetivo, que la autoridad agilice sus acciones y si no lo hace que asuma su responsabilidad y se le sancione con la figura de la caducidad.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. La garantía es una institución jurídica que tiene por objeto la certeza jurídica del cumplimiento de cierta obligación y en específico la fianza considerada como un contrato accesorio, ha subsistido y se ha perfeccionado a través del tiempo, por lo que no es una creación improvisada.

SEGUNDA. Para garantizar las obligaciones frente a terceros, la fianza es una muy buena forma de garantía, ya que puede contener las contribuciones, sus accesorios y la actualización; siempre y cuando se cumplan adecuadamente las obligaciones en ella contempladas.

TERCERA. La fianza de empresa o mercantil a cobrado mucho auge últimamente y muchas personas que necesitan una garantía, se han inclinado a este tipo de fianza, en virtud de tener bastante confiabilidad, por ser expedida de manera sistemática y profesional por instituciones legalmente constituidas, autorizadas por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y crédito Público y ser vigiladas constantemente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CUARTA. Efectivamente las afianzadoras tienen una participación importante en el desarrollo económico y financiero del país, por la cantidad de ingresos que percibe, toda vez, que para adquirir una fianza, no sólo se paga la prima, sino también la actualización y se otorga además de ello una contragarantía.

QUINTA. El Estado nunca puede dirimir un procedimiento que se le presente, si antes no se garantiza el interés fiscal, toda vez que su deber es proteger los ingresos que percibe el estado.

SEXTA. La garantía del interés fiscal se otorga en tres supuestos: la interposición de medios de defensa, la solicitud de condonación y la solicitud para realizar el pago en parcialidades.

SEPTIMA. El procedimiento que se establece en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para hacer efectivas las garantías a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios que garanticen obligaciones fiscales se regirán por el procedimiento contenido en el Código Fiscal de la Federación y una vez que se revisa dicho procedimiento, encontramos que es casi el mismo al contemplado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y que en lo único que varía es en la autoridad ejecutora.

OCTAVA. La caducidad, es la figura jurídica que extingue las facultades que tiene la autoridad, en este caso la hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago o bien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas.

NOVENA. La caducidad es una institución muy importante en virtud de que da estabilidad jurídica a la falta de continuidad de los procedimientos por falta de interés jurídico en este caso, de la autoridad, toda vez que no es justo que un contribuyente este sujeto indefinidamente al pago de una deuda y el término que se establece para la caducidad de las facultades de la autoridad es bastante adecuado.

DÉCIMA. La suspensión del término de la caducidad que se establece en el artículo 67 es realmente una falsedad, toda vez que en realidad no puede suspenderse el término de la caducidad, si al ejercitar esta, sus facultades dentro del lapso del tiempo legal, la caducidad no se ha configurado.

DÉCIMA PRIMERA. El problema de la caducidad que se trata en esta trabajo, afecta directamente a las afianzadoras y de manera directa a la economía del país, en razón en razón de que el dinero invertido en las fianzas otorgadas con la Compañía Afianzadora, se queda estático; es decir, es capital que la afianzadora no puede aplicar a otros ámbitos y de igual forma, al no levantarse el acta de incumplimiento tampoco la hacienda pública tienen la disponibilidad de ese capital para aplicarlo a los gastos públicos.

DÉCIMA SEGUNDA. Como podemos ver este es básicamente el problema, lo cual consideramos, viola el principio de equidad toda vez que si bien todos los particulares tienen un momento cierto para que inicie el término de la caducidad, las afianzadoras no lo tienen, ya que el hecho podría considerarse que tiene que cumplirse de manera inminente; pero la falta de atención por parte de la autoridad para realizar sus actividades, es lo que convierte a esta diligencia en algo incierto; esto es algo que podría considerarse como un hecho aislado; pero la verdad es que se presenta en un gran número de casos

DÉCIMA TERCERA. El principio de equidad se viola en la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que si bien, todos los particulares tienen un momento cierto para que inicie el término de la caducidad las afianzadoras no lo tienen, ya que no cuentan con un acto jurídico de realización inminente a corto plazo para que el término de la caducidad corra en su beneficio, como sería el caso de otros particulares; la falta de atención por parte de la autoridad es lo que convierte a esta diligencia en algo incierto.

DÉCIMA CUARTA. Es necesario modificar el artículo 67, en su fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de forma que se le ponga un término a la autoridad para que levante el acta de incumplimiento en el caso de las afianzadoras, para así, solventar la laguna contenida en este ordenamiento que permite una violación al principio de equidad.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. 11ª edición. Editorial Themis. México, 1996.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
- CONCHA MALO, Ramón. Fianza Civil, Mercantil y de Empresa. s/e. s/E. México, 1977.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 18ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.
- DI PIETRO, Alfredo. Derecho Privado Romano. s/e. Editorial Ediciones Depalma Buenos Aires. Argentina. 1996.
- ESCUA DE INSPECCIÓN FINANCIERA. Temas de Derecho Tributario Español. s/e. S/E. Madrid, 1976.
- FERREIRO LAPATZA, José Juan. Curso de Derecho Financiero. 2ª edición. Editorial Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1975.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 15ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 19ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. Los Delitos Fiscales. s/e. Editorial Pereznieta editores. México, 1995.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford. México, 1996.

- GÓMEZ, Antonio. Leyes Del Toro. s/e. Editorial Lex Nova. Madrid, 1981.
- JIMENEZ GONZÁLEZ, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. s/e. Editorial Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México, 1985.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. 14ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, Javier Antonio. Teoría General de las Obligaciones. s/e. Editorial Pereznieto editores. México, 1997.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, Luis. Derecho Fiscal Mexicano. 4ª edición. Editorial Ediciones Contables y Administrativas. México, 1973.
- MOLINA BELLO, Manuel. La Fianza. Como forma de garantizar sus obligaciones frente a terceros. Editorial Mc Grawn Hill. México, 1994.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. 5ª edición. Editorial Mc Grawn Hill. México, 1996.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Derecho Tributario Mexicano. 2ª edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1994.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano-Mexicanas. 4ª edición. V. III. Editorial UNAM. México, 1991.
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición Editorial Harla. México, 1986.
- SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. 12ª edición. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 2000.
- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª edición. Editorial Mc Grawn Hill. México, 1995.
-

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas. 3ª edición. Editorial Ediciones Delma. México, 1999.

Reglamento de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. 3ª edición. Editorial Ediciones Delma. México, 1999.

Código Fiscal de la Federación. 17ª edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México, 2001.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación. 17ª edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México, 2001

Ley Orgánica de la Administración Pública. 3ª edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México, 2000.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Editorial Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 1998.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Editorial Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 1998.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. 3ª edición. Editorial Ediciones Delma. México, 1999.

ECONOGRAFÍA

- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I.** Derecho Administrativo. Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos. v. 3. México, Editorial Harla. México, 1997.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan.** Dictionario para Juristas. Editorial Mayo Ediciones. México, 1981

INTERNET

- <http://www.cnsf.gob.mx> Pagina de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- <http://www.shcp.gob.mx> Pagina de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- <http://www.sat.gob.mx> Pagina del Servicio de Administración Tributaria.
- <http://www.aisa-stpaul.com.mx> Pagina de Afianzadora Insurgentes.

MULTIMEDIA

- IUS 2001
Justicia Fiscal y Administrativa 2000.